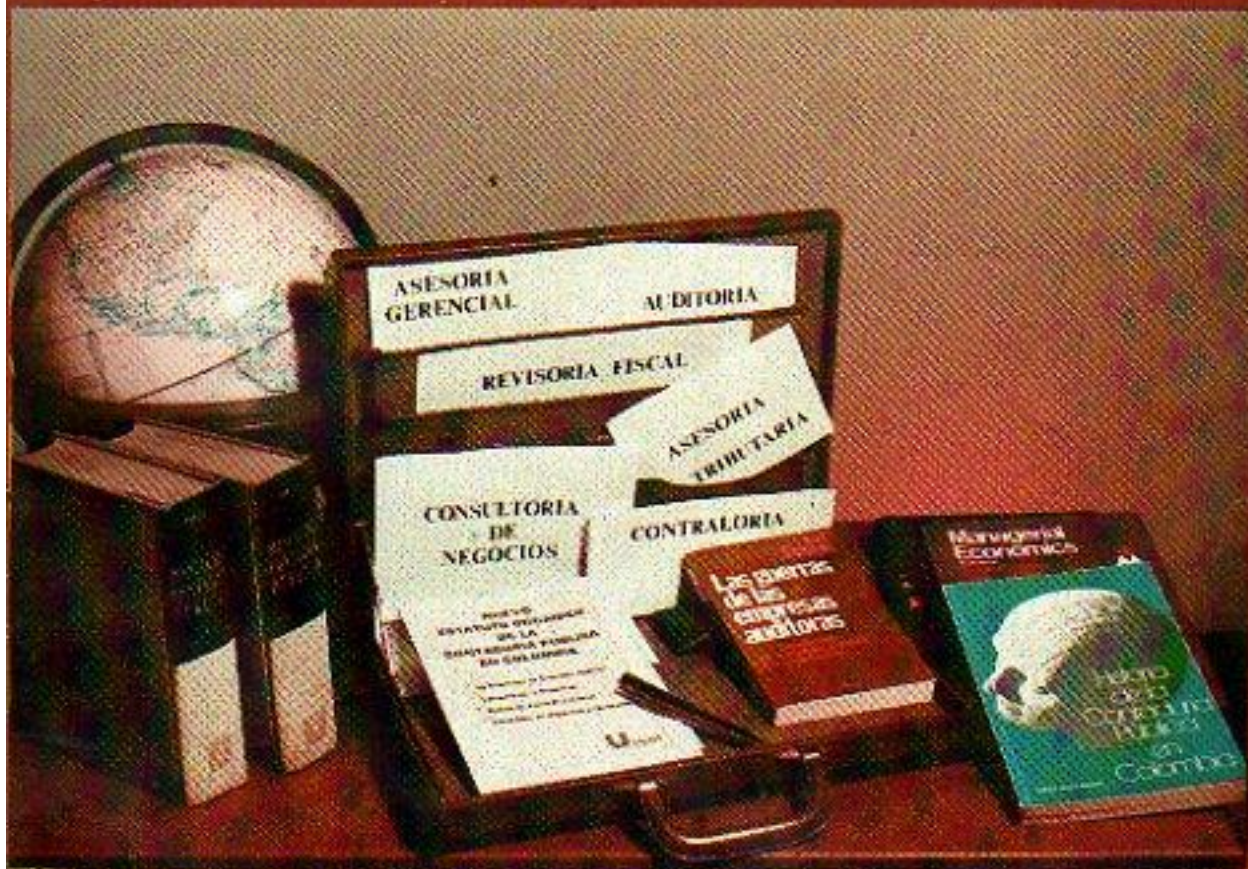


HISTORIA DE LA CONTADURIA PUBLICA EN COLOMBIA

SEGUNDA EDICION



Régulo Millán Puentes

CAPITULO II

EPOCA ANTERIOR AL 23 DE NOVIEMBRE DE 1951

La historia de la Contaduría Pública como profesión liberal en Colombia se parte en dos épocas: La anterior al 23 de noviembre de 1951, fecha en que se fundó el Instituto Nacional de Contadores Públicos y la que va de esta fecha hasta nuestros días.

Para la primera etapa presentamos el siguiente resumen:

- a) —Año de 1923. La Misión Kemmerer fue traída a Colombia por el Presidente General Pedro Nel Ospina, para organizar el Banco de la República, la Contraloría General de la República y la Superintendencia Bancaria. Estos trabajos despertaron gran interés en la profesión contable. Por ese año se fundó la Asociación de Contadores de Bogotá, que tuvo vida efímera. También en las ciudades de Cali, Medellín y Tunja se trataron de organizar sociedades de contadores.
- b) —Año de 1931. Ley 58 de 1931 sobre Superintendencia de Sociedades Anónimas. Aplazada por solicitud de los gremios comerciales por medio de la Ley 18 de 1936, que dispuso que la Ley 58 de 1931 entrara en vigencia el día primero de septiembre de 1937. El artículo 46 de la Ley 58 de 1931 creó la Institución de los Contadores Juramentados y facultó a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para reglamentar la profesión Contador Juramentado.
- c) —Año de 1938. En el mes de abril se otorgó la personería jurídica N° 94 a favor de la Asociación Colombiana de Contadores con sede en Cartagena, primera agremiación creada con el fin principal de aglutinar a los miembros de la profesión contable y preparar la protección de los intereses de los contadores contra posible denegación de sus derechos.
- d) —Año de 1939. Decreto 1.984 de 1939 de octubre 10 reglamentario de la Ley 58 de 1931 por el cual puso en plena vigencia el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.
- e) —1940 (abril). Visita del señor Alfred C. Clarke, Presidente de la Asociación Colombiana de Contadores a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

nimas en Bogotá, a la que entregó la traducción de las leyes de los Estados de Wisconsin, New York y California sobre ejercicio de la profesión de contador. Presentó también los estatutos de la Asociación Colombiana de Contadores, la misma que los extractos de los estatutos de asociaciones extranjeras de la profesión, traducción del certificado o informe que los contadores de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra acostumbraban adjuntar a los balances de sus clientes.

f) Resolución N° 531 de 1941 originaria de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, aprobada por medio del Decreto N° 1.357 de 1941, providencias que reglamentaron las funciones consagradas en el artículo 46 de la Ley 58 de 1931 sobre Contadores Juramentados. Este decreto como el Art. 46 de la Ley 58 de 1931 fue demandado por el prestante abogado titulado Carlos H. Pareja con la Argumentación de fondo de que estas disposiciones violaban la Constitución de la República. Demanda que fue aceptada y fallada como violatorias de la Constitución Nacional, la última parte del artículo 46 de la Ley 58 de 1931 en la que se daba la facultad reglamentaria de la Ley no al Gobierno, sino a una entidad administrativa como lo era la Superintendencia de Sociedades Anónimas, para reglamentar la Institución de los Contadores Juramentados.

Por esta época se trasladó la Asociación Colombiana de Contadores a la ciudad de Bogotá en donde sus miembros la dejaron extinguir sin pena ni gloria.

g) Año de 1930. La primera firma de contadores y auditores que ejerció la Contaduría Pública en Colombia fue la de C. L. Nichols & Co., cuyo socio gerente era Mr. Charles Lee Nichols, Chartered Accountant del Instituto de Contadores Públicos Juramentados de Inglaterra y Gales.

Las personas que se ocupaban de asuntos contables en el país, al tener conocimiento de que el Gobierno gestionaba la tralda de la Misión Kemmerer a fines del año de 1922, fundaron la "Asociación de Contadores de Bogotá" con personería jurídica y cuyos estatutos sirvieron de orientación para que en Tunja, Medellín y Cali se fundaran organizaciones similares.

El Art. 2º de dichos estatutos, expresaba: "El objeto primordial con que se funda esta sociedad es formar un centro de consulta, de investigación y de estudio en la relativo a la contabilidad; trabajar por la reforma de aquellas leyes de comercio que se conceptúen inadecuadas y trabajar por la expedición de otras nuevas que consulten los adelantos modernos de la contabilidad y trabajar por el mejoramiento general de éste. Además, se funda con la mira de aunar los esfuerzos e iniciativas privadas de los asociados, dándoles forma práctica y eficaz para prestarse mutuo apoyo".

"La sociedad podrá servir peritajes, avalúos, liquidaciones, participaciones, consultas y cuanto se relacione con la contaduría dentro de las condiciones establecidas en los estatutos".

El presidente de esta asociación fue don Raúl Ayarza, excelente colaborador de la Misión Kemmerer que contrató el General Pedro Nel Ospina.

La asociación de Cali se fundó el 2 de abril de 1923, con el nombre de **Contadores Unidos de Cali**; su primera junta directiva quedó integrada así: Presidente, Salustio González A.; Vice-Presidente, Antonio López M.; Tesorero, Evangelista Quintana R.; Fiscal, Gerardo Bonilla, y Secretario, Alfonso Rodas M.

La Asociación de Contadores de Bogotá y las demás de Medellín y Cali trabajaron ahincadamente ante el Congreso de la República en el año de 1923 para la expedición de la Ley reformatoria de nuestro Código de Comercio de acuerdo con un ante-proyecto de Ley de cuya exposición de motivos se encargaron los doctores Juan Samper Sordo y Luis Orejuela, miembros de la Asociación de Contadores de Bogotá.

La Misión financiera americana, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer fue la que preparó los proyectos de Ley y las respectivas exposiciones de motivos que discutió el Congreso de la República y que en forma reglamentaria convirtió en leyes en los años de 1923 y 1924, entre otras las siguientes:

Ley 17 — sobre enseñanza comercial;

Ley 21 — orgánica del Banco de la República;

Ley 34 — sobre formación y restricción de Presupuesto nacional;

Ley 42 — sobre reorganización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría;

Ley 36 — sobre creación de la Recaudación General de Rentas, con dos delegados;

Ley 45 — sobre creación de la Superintendencia Bancaria y establecimiento bancario;

Ley 46 — sobre instrumentos negociables;

Ley 70 Sobre la creación de los Contadores Pagadores.

Este primer intento de organizar la profesión contable en Colombia en el año de 1922 pudo fracasar por haber fundado las organizaciones gremiales más con ánimo de lucro que con espíritu de servicio y de defender su acti-

vidad profesional. Este hecho histórico sirve para confirmar la sentencia de que a una asociación gremial no se le puede mezclar intereses de negocios y utilizarlas para que unos socios o afiliados hagan ganancias con su prestigio o con el de sus colegas. Esta lección se tuvo en cuenta en los estatutos de las asociaciones de contadores profesionales que se crearon más tarde.

MISION FINANCIERA DE 1923

El profesor Leopoldo Lascarro, en su libro "Administración financiera y el Control Fiscal en Colombia", dice:

"A principios del año de 1923 llegó a Colombia, contratada por el Gobierno del General Pedro Nel Ospina para estudiar y reorganizar la administración fiscal y financiera del país, una Misión de Consejeros Norteamericanos, integrada por los siguientes nombres: Edwin Walter Kemmerer, Jefe de la Misión, profesor de economía política en la Universidad de Princeton y experto en finanzas y monedas; Howard M. Jefferson, experto en la organización de bancos de emisión; Fred Rogers Fairchild, profesor de economía política de la Universidad de Yale y experto en sistemas rentísticos y Thomas Russell Lill, contador público, socio de la firma Searle, Nicholson, Oakey Lill, quién había intervenido en la organización de la contabilidad de varias ciudades norteamericanas y en la de la Contraloría de México, el año de 1918.

Como resultado de sus estudios, la Misión elaboró una serie de proyectos de ley, que al ser acogidos por el Congreso, vertebraron la administración fiscal y financiera del país. Fruto de las labores de la Misión fueron, entre otras, las leyes sobre creación del Banco de la República; de la Superintendencia Bancaria; sobre formación y fuerza restrictiva del Presupuesto, y la que creó y organizó la Contraloría General de la República.

La obra de la Misión Financiera Norteamericana de 1923 señalará siempre en la historia del país la iniciación de un era de orden y de método en materias presupuestables y financieras, en que la técnica comienza a imponer la eficacia de sus frutos sobre la imprevisión y la rutina; pero sus trabajos adolecieron de algunos defectos, que influyeron en la organización fiscal del país y en el deficiente funcionamiento de la Contraloría en los primeros años".

El Estado de Cosas Encontrado por la Misión

Para dar una idea de lo que existía en Colombia en materia de contabilidad y de control fiscal antes de que se implantara la reforma fundamental introducida con el funcionamiento de la Contraloría, nada mejor que transcribir algunos apartes de la exposición de motivos presentada por la

Misión para explicar el proyecto de la que fue más tarde Ley 42 de 1923 sobre reorganización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría. La Misión dijo entonces lo siguiente:

"Colombia tiene una Corte de Cuentas, que consta de trece magistrados, cuyo deber consiste en examinar las cuentas de todos los empleados que recaudan e invierten fondos públicos. Sus funciones son casi enteramente de carácter judicial, y no lleva cuentas de ningún género relacionadas con las finanzas nacionales. Elige anualmente de entre sus miembros un presidente y un vice-presidente. Todas las cuestiones controvertidas en el arreglo de las cuentas se deciden en sala plena de la Corte".

"La labor de la Corte de Cuentas, en cuanto al examen de aquellas, es de poca utilidad, debido a que el examen se demora extraordinariamente. Una gran parte del mérito de un examen consiste en la pronta revisión del trabajo de los empleados del Gobierno, a fin de que puedan corregirse inmediatamente cualesquiera prácticas que no sean satisfactorias".

"Como demostración de la demora de la Corte en revisar las cuentas, basta observar que el auto de observaciones a las del Tesorero General de la República correspondiente al año de 1921, sólo fue recibido por este funcionario en abril de 1923".

"Bajo el sistema que hoy rige, el trabajo de revisoria de cuentas en la Corte se distribuye de manera de asignar a cada magistrado una o más cuentas de las diferentes ramas del Gobierno. En tal virtud, un magistrado puede, por ejemplo, examinar cuentas de aduanas, de ferrocarriles, de una parte de la Tesorería, etc."

"Como un esfuerzo para obtener información adecuada sobre las finanzas nacionales, se organizó la Dirección General de Contabilidad, dependiente del Ministerio del Tesoro. El Director de este Departamento tiene, sin embargo, poderes limitados, de suerte que no tiene autoridad para hacer efectivas las medidas necesarias encaminadas a obtener una conveniente información".

"Ligada a las organizaciones referidas, existe otra oficina en el Ministerio del Tesoro, llamada Oficina Central de Ordenación de Gastos, cuya deber es estudiar pedidos de dinero y ordenar los pagos correspondientes; pero cualquiera que sea la importancia de tal oficina, ella está casi enteramente circunscrita a la ciudad de Bogotá. Se supone que debe ordenar todos los pagos que se hagan en la República; pero los que se efectúen fuera de Bogotá, sin previa autorización de tal oficina, de acuerdo con la Ley, se legalizan

después por ella, lo mismo que si fueran originalmente ordenados por esta. La consecuencia es que la suma total de los pagos ordenados por esta oficina en todo tiempo, durante el año, es siempre menor que los pagos que se han hecho en toda la República. Una constancia preparada por esta oficina, referente a abril de 1923, muestra que los pagos ordenados montaron a tres millones setenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$ 3.073.862), al paso que con toda probabilidad los pagos en la República fueron de un promedio mensual de un millón novecientos mil pesos (\$ 1.900.000) de enero a abril, o sea, alrededor de siete millones seiscientos mil pesos (\$ 7.600.000), en los cuatro meses".

"Poco información existe en las oficinas del Gobierno, en relación con el desembolso de fondos públicos. Un decreto ejecutivo establece que todos los empleados recaudadores deben comunicar por telégrafo al Tesorero, el primer día de cada mes, el monto de los recaudos del mes anterior, la cantidad que tengan disponible y el monto de las obligaciones pendientes de pago. Tales recaudadores están obligados, además, a enviar al Director General de la Contabilidad, en los diez primeros días del mes, un informe telegráfico sobre su recaudo en el mes anterior, y además, al Tesorero, un informe telegráfico los viernes de cada semana, sobre el saldo de fondos en mano y el monto de las obligaciones que deben pagar.

"Esta información se emplea principalmente para fines administrativos y no se incluye en las cuentas. Los informes financieros preparados y presentados por la Dirección General de Contabilidad, no suministran los datos que la Misión considera son absolutamente necesarios. Por ejemplo, no se prepara ningún informe de caja que muestre el monto en caja disponible al principiar el año, la cantidad recaudada durante dicho año, el monto de lo gastado y el saldo en caja. No se prepara balance alguno que muestre la situación de las finanzas nacionales, ni tampoco la relación administrativo que haga ver el actual superávit o déficit en dichas finanzas".

"Los informes rendidos por la Dirección General de Contabilidad se demoran demasiado. Por ejemplo, las cifras relacionadas con los recaudos y desembolsos del año de 1920 fueron publicadas en la Memoria del Ministerio del Tesoro, presentada al Congreso en julio de 1922".

"Las diferencias que existen en los informes oficiales de los diferentes ministerios hacen dudosa la exactitud de las cifras presentadas. El siguiente cuadro de rentos, preparado sobre los informes oficiales del Ministerio de Hacienda y del Ministerio del Tesoro, muestran la magnitud de tales diferencias:

Años	Ministerio de Hacienda	Ministerio del Tesoro	Diferencias
1917	\$ 13.859.395.49	\$ 13.240.469.72	\$ 618.925.77
1918	12.265.143.34	10.809.462.11	1.455.681.23
1919	15.947.739.56	13.602.629.56	2.345.110.00
1920	29.526.313.97	25.539.248.28	3.987.065.69

"Ninguna información comprensiva y exacta sobre las cuestiones financieras puede producirse con los métodos actuales de teneduría de libros en Colombia, donde los libros en la Dirección General de Contabilidad se abren por lo que resulta, el primer día del año, de un inventario. Por ejemplo, el libro mayor de dicha oficina se cerró el 31 de diciembre de 1920 con un saldo en caja de \$ 9.947.897.00. El nuevo libro mayor se abrió el 1° de enero de 1921 con un saldo en caja de \$ 2.647.643.00, una aparente pérdida en una noche de \$ 6.700.253.00. Muchas diferencias análogas pueden encontrarse entre los balances de entrada y salida de otras cuentas".

La segunda misión que vino al país en el año de 1930 contratada por el Presidente Enrique Olaya Herrera, debido al gran déficit fiscal que tenía el país, fue también presidida por Mr. Kemmerer.

Esta Misión dentro de sus nuevos estudios optó por elaborar proyectos que sin responder a las necesidades y a las peculiares modalidades de nuestro país, cambiaban fundamentalmente las normas científicas aconsejadas por la primera Misión, sin distinguir entre las que habían producido satisfactorios resultados y las que merecían ser reformadas.

Pero un grupo de expertos nacionales encabezados por el Profesor Leopoldo Lascarro se opusieron a modificar dichas disposiciones para lo cual hicieron llegar al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda un memorando debidamente documentada. Este grupo de técnicos estaba compuesto por Régulo Domínguez Sanclemente, Luis Velásquez Martínez, Rafael Caballero Contreras, Miguel Delgado Nieto.

Como consecuencia de las observaciones contenidas en el memorando del grupo de funcionarios de la Contraloría, el Gobierno se abstuvo de presentar a la consideración del Congreso el anteproyecto de ley reformatorio de la Ley 42 de 1923, orgánica de la Contraloría y en cambio dictó el Decreto Legislativo 911 de 1932 e insistió ante la Contraloría para que continuaran los estudios relacionados con su reforma por el grupo de expertos colombianos mencionados.

No obstante, de la labor de esta segunda Misión se destaca la Ley 79 de 1931 orgánica de las aduanas; la fiscalización diaria por los auditores

fiscales y por los revisores, de todos los comprobantes de ingreso; obligación para todas las oficinas recaudadoras residentes en lugares donde funcionen bancos de consignar diariamente la totalidad de sus recaudos por cualquier concepto a la orden del Tesorero General de la República; obligación para las oficinas pagadoras de efectuar sus erogaciones por medio de cheques, que requieren para su validez la refrendación por parte de los auditores o revisores fiscales con vista de los respectivos comprobantes; organización adecuada y uniforme para todas las revisorías y auditorías fiscales, que les permite desempeñar con eficacia todas sus funciones de control previo.

PRIMEROS LEGISLADORES DE LA PROFESION

Siendo las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día jueves 16 de marzo de 1931 y bajo la presidencia de los honorables Senadores Emilio Robledo y José J. Hernández, y cuando se discutía el proyecto de Ley que creaba la Superintendencia de Sociedades Anónimas, los Senadores Guerrero, Trujillo Gómez y Enrique Sánchez presentaron el siguiente artículo nuevo, que fue aprobado después de haberlo explicado ampliamente el H. Senador Trujillo Gómez: Artículo nuevo. Autorízase a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, para establecer la la Institución de los Contadores Juramentados, cuyas principales funciones serán las siguientes: 1º)—Revisar los balances y libros de contabilidad de las sociedades anónimas en los casos en que lo considere necesario la Superintendencia. 2º)—Desempeñar los cargos de liquidadores comerciales de las sociedades anónimas en liquidación o en quiebra. 3º)—Servir de peritos oficiales en los casos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas. PARAGRAFO.—La Superintendencia fijará los emolumentos u honorarios a que en cada caso tengan derecho estos contadores, los cuales serán pagados por las entidades interesadas. Este artículo quedará consagrado en la Ley 58 de 1931 con el número 46.

Puesta en vigencia la Ley 58 de 1931, la Superintendencia de Sociedades Anónimas procedió a reglamentar el artículo 46 de la Ley 58 de 1931 por Resolución N° 531 de 1941 la cual fue aprobada por el Decreto 1.357 del mismo año, y en virtud de estas disposiciones otorgó títulos de Contadores Juramentados a las siguientes personas que se recuarde: Carlos Lleras Restrepo, Julio Lleras, Félix García Ramírez, Gonzalo Córdoba, Carlos Villaveces R., Vicente de la Cuesta, Federico Mutis García, Jesús María Caro, Ruperto Campos, Juan Samper Serdo, Leopoldo Lascorro, Jesús María Marulanda y Julio Villegas Arango, quienes en su calidad de titulados iniciaron su ejercicio profesional como Contadores Juramentados.

Par esta fecha abril de 1940 y 1941 el señor Alfred C. Clarke, en su calidad de Presidente de la Asociación Colombiana de Contadores, en uno de

Sus viajes a Bogotá trajo varias solicitudes de los afiliados a su organización gremial para que la Superintendencia de Sociedades Anónimas les otorgara el título de Contadores Jurementados, con tan mala suerte que las personas encargadas de aplicar las normas reglamentarias dictadas por esta entidad no tuvieron en cuenta las solicitudes traídas por el señor Clarke, posiblemente las solicitantes no reunían los requisitos legales, ni las condiciones de los personajes antes nombrados.

Como la determinación tomada por los funcionarios de la Superintendencia no le pareció ajustada a la reglamentación, el señor Clarke se dirigió a la oficina del doctor Carlos H. Pareja para ponerle en conocimiento de lo que le había sucedido en la Superintendencia. El doctor Carlos H. Pareja, al leer el artículo 46 de la Ley 58 de 1931 y sus normas reglamentarias, se dio cuenta que ellas violaban la Constitución de la República. Entonces fue cuando el señor Clarke le dio poder para que demandara ante la Corte Suprema de Justicia tales disposiciones.

Es de observar que si el señor Clarke no gestiona esta demanda, tal vez por muchos años habría regido la reglamentación de la profesión de los Contadores Jurementados y con seguridad la Asociación Colombiana de Contadores tampoco hubiera muerto en la ciudad de Bogotá. Pero también hay que ser justos y reconocer al señor Clarke que ante una injusticia cometida con sus afiliados y ante una reglamentación espuria, prefirió acabar con lo que existía de reglamentación de la profesión contable en el país y terminar con lo que él más quería: su Asociación Colombiana de Contadores, que un buen día del año de 1936 iniciara su organización en Cartagena. Alfrad C. Clarke, nacido en Kingston Jamaica, diplomado y condecorado con la medalla de honor del Gobierno de Jamaica por sus largos y meritorios servicios a la educación, es economista y contador público. En el mes de agosto de 1922 llegó a Colombia. El mismo lo dice: "Mi llegada a Colombia fue para quedarme un año. Ya han pasado muchos lustros, y es de anotar que no me ha obligado nadie, a permanecer en el país, sino mi amor a Colombia y a sus habitantes". En Colombia nacieron sus hijos, los formó y creó una pequeña fortuna a base del ejercicio honesto de su profesión. Actualmente vive en la ciudad de Barranquilla dedicado a su clientela en su despacho profesional, a dictar cátedra en los centros de enseñanza comercial y en la Universidad, y a escribir libros sobre contabilidad. Al señor Clarke se le debe la creación de la Asociación Colombiana de Contadores.

ASOCIACION COLOMBIANA DE CONTADORES

Los objetivos

- a) Proveer una agremiación de contadores en toda la República de Colombia para conseguirles el reconocimiento definido de su estado profesional, para

salvaguardar y proteger sus intereses y para dar los pasos necesarios para obtener la mejor eficiencia entre sus miembros e imponer la observancia de correcta ética profesional.

b) — Establecer los medios para comprobar la capacidad e idoneidad de las personas que aspiren a ser admitidas a la Asociación, por los correspondientes exámenes en la teoría y práctica de la contabilidad y los estudios relacionados, y conceder diplomas que atestigüen tal competencia e idoneidad, dar premios, etc.

c) — Provocar conferencias y reuniones para la discusión de asuntos relacionados con la contabilidad y los deberes de los contadores, la lectura de escritos, y publicar, en beneficio de los miembros, copias exactas o resúmenes de dichas conferencias, fundando para ello, en la primera oportunidad, una revista órgano de la Asociación, para diseminar los conocimientos de la profesión del contador, con el objeto de elevar el nivel de la profesión, por la capacidad de los miembros de la Asociación.

d) — Formar una biblioteca para uso de los miembros.

e) — Gestionar ante los poderes nacionales el reconocimiento de los diplomas y púnesmes de la Asociación, y el de los privilegios a que sus miembros se hagan merecedores por su alto grado de capacidad, idoneidad y ética profesional.

f) — Y, sobre todo, establecer una cooperación más estrecha entre las personas ocupadas en la profesión del contador en Colombia.

COMPOSICION DE LA ASOCIACION Y SU ADMINISTRACION

De acuerdo con los requisitos que se mencionarán más adelante, la Asociación estará integrada por cuatro clases de socios que recibirán distintas denominaciones:

Socios de Grado final quienes podrán utilizar las letras M.A.C.C. detrás de su nombre y describirse o titularse como "Contador Diplomado".

Asociados, quienes usarán las iniciales A.A.C.C., después de su nombre y describirse como "Contador Diplomado".

En adición a los Contadores Diplomados, habrá otras dos clases de miembros: Contadores y Tenedores de Libras, pero éstos no tendrán derecho a utilizar las letras distintivas de la Asociación, podrán asistir a todas las reuniones y utilizar todos los elementos de que disponga la Asociación para alcanzar su mayor preparación y eficiencia, y al presentar sus exámenes correspondientes recibirán el diploma respectivo. A esta clase de

socios la Asociación los estimulará para que hagan estudios y así alcanzar los grados superiores que les dé derecho de denominarse "Contadores Diplomados". Cada socio, contador diplomado, tendrá derecho a un voto cuando hubiere una reunión que solo interese a los de su grado, pero en las reuniones de interés general, cada miembro, contador titulado tendrá derecho a dos votos y todos los miembros, no contadores titulados, solo tendrán un voto en toda reunión de interés general. En una reunión que sólo trate de asuntos que interesen únicamente a los contadores titulados, según opinión del Consejo de la Asociación, los otros miembros no podrán votar. En este orden la Asociación estará formada:

Por miembros, asociados, tenedores de libros y contadores. Los aspirantes a estas categorías tienen que presentar exámenes fuera de la experiencia que se exija.

Los primeros dignatarios en el año de 1938:

PRESIDENTES HONORARIOS VITALICIOS

Dr. Alberto Henríquez Torres	Dr. Mariano Ospina Pérez
Don Eduardo L. Gerlein	Dr. Esteban Jaramillo
Dr. Germán Uribe Hoyas	Don Fernando Vélez Daníes
Dr. Alfonso Araújo	

CONSEJO DIRECTIVO

Alfred C. Clark, B., Sc. (Econ.)	F.I.I.A., F. C.I., M.A.A.C. Presidente
Enrique Méndez Palanco, M.A.C.C.	Primer Vicepresidente
Alcides Olarte, A.A.C.C.	Segundo Vicepresidente
José Arrázola Gerlein M.A.C.C.	Vocal
Ricardo Henríquez y Díaz M.A.C.C.	Vocal
Víctor M. Castillo R. A.A.C.C.	Vocal
José R. Becerra A.A.C.C.	Vocal
José J. Hernández A.A.C.C.	Secretario
Camilo Díaz Granados A.A.C.C.	Tesorero
Dr. Alfredo Araújo Grau	Abogado

DELEGACION DE LA ASOCIACION

Antioquia

Jorge Gutiérrez A. M.A.C.C.	Presidente
Luis Arturo Meza V. M.A.C.C.	Vicepresidente
Juan Rafael Bravo M.A.C.C.	Contralor
Domingo Jiménez M.A.C.C.	Vocal
José Vásquez V. M.A.C.C.	Secretario General

Bogotá

Gonzalo París Lozano M.A.C.C.

C. Sánchez Núñez M.A.C.C.

Barranquilla

Ruperto Campos G. M.A.C.C.

La Asociación, para un mayor éxito en sus objetivos, editó la revista "El Contador Colombiano". Esta revista circuló en todo el país a pesar de la pequeña de su edición. Hizo conocer la profesión a los contabilistas y tenedores de libros del país. Sirvió para el intercambio con otras instituciones similares en el exterior. En octubre de 1938 salió el primer número de la revista "El Contador Colombiano" en Cartagena. El segundo número se publicó en enero de 1939 y en él se reprodujo la Ley 58 de 1931. Artículo 15 de la Ley 18 de 1936 y los comunicados que la Asociación dirigió al señor Presidente de la República, ministros del Despacho, Cámaras de Comercio del país relacionadas con la reglamentación del Artículo 46 de la Ley 58 de 1931.

La Asociación Colombiana de Contadores, dotada de una revista bien escrita y bien editada y sobre todo con la inteligencia y el dinamismo de su Presidente, señor Clarke, pronto se hizo conocida en el exterior y principió a participar en certámenes internacionales de la profesión. En el año de 1941, nombró como su delegado a la ciudad de Buenos Aires al doctor Evangelista Quintana R. para que asistiera a la constitución de la UNION PANAMERICANA DE CONTADORES PUBLICOS. El doctor Quintana, abogado titulado, contador público, es conocido internacionalmente por sus libros sobre "Alegria de Leer".

ACUSACION DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 58 DE 1931 Y DEL DECRETO 1.357 DE 1941 SOBRE CONTADORES JURAMENTADOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR EL ABOGADO TITULADO CARLOS H. PAREJA

Por considerar este demanda como un documento histórico de mucho valor, a continuación se transcribe:

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
(SALA PLENA)**

Yo, Carlos H. Pareja, abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano, cedulaado con el número 1.734.747, de Bogotá, en ejercicio del derecho reconocido por el Artículo 149 de la Constitución Nacional, y conforme a lo establecido en la ley 96 de 1936, obrando en mi

propio nombre, pero interpretando la voluntad de la Asociación Colombiana de Contadores, entidad con personería jurídica, domiciliada en Cartagena, y de numerosos profesionales independientes de auditoría y contaduría, quienes me han dado el encargo, acuso ante vosotros como inconstitucional, para que declaréis que son inexecutable con la carta fundamental, las siguientes disposiciones:

El Artículo 46 de la Ley 58 de 1931, "por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones", artículo cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46.—"Autorízase a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para establecer la institución de los Contadores Juramentados, cuyas principales funciones serán las siguientes:

- 1) —Revisar los balances y los libros de contabilidad de las Sociedades Anónimas en los casos en que lo considera necesario la Superintendencia;
- 2) —Desempeñar los cargos de liquidadores comerciales de las Sociedades Anónimas en liquidación o en quiebra.
- 3) —Servir de peritos oficiales en los casos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Parágrafo.—La Superintendencia fijará los emolumentos u honorarios a que en cada caso tengan derecho los contadores, los cuales serán pagados por las entidades interesadas".

Estimo que esa disposición viola los preceptos constitucionales que iré analizando ordenadamente a continuación y por los motivos que expondré en cada caso, a saber:

1º—El Artículo 69 de la Constitución, 6º, 7º y 8º dice que el Congreso, por medio de leyes, debe crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones, regular el servicio público y conceder autorizaciones al Gobierno para ejercer ciertas funciones dentro de la órbita constitucional. El Artículo 53 de la Carta dice en su Inciso N° 3º que el Gobierno lo forman el Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo.

Al conceder el Legislador las autorizaciones que contiene el Artículo 46 de la Ley 58 de 1931, no al Gobierno, sino particular y expresamente a una

dependencia del Gobierno como lo es la Superintendencia de Sociedades Anónimas, según lo dice el Artículo 1º de la misma ley, violó la regla 3º del Artículo 69 de la Carta, que sólo faculta al Congreso para conceder dichas autorizaciones al Gobierno mismo, que lo forma el Presidente con el Ministro de respectiva rama. La forma como se ha hecho uso de la autorización está indicando su inconstitucionalidad; en efecto, la autorización la ha ejercido la Superintendencia por medio de una resolución y el Gobierno la ha "aprobado".

Se puede, pues, razonar así: o el acto es de Gobierno y resulta absurdo que el Gobierno apruebe su propio acto; o es de la Superintendencia y resulta inconstitucional porque ésta ha usado de una autorización que sólo al Gobierno podía darse. Ahora bien, en el primer evento, o sea, se estime que el acto es del Gobierno, es también inconstitucional por haber sido dictado por ejercicio de autorizaciones que no se le dieron al Gobierno.

2º—La creación de empleos, la fijación de sus dotaciones y la regularización del servicio público, son actos privativos de la Ley: así lo dice la regla 6º del Artículo 69 de la Carta, según la cual sólo por medio de leyes puede hacerse aquello; y el Artículo 56, en concordancia de la regla 7º del 69, de la Constitución, dice que (la ley determinará las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución).

Según lo admiten muchas autoridades, entre ellas la Corte, el Congreso sólo en un caso delega sus facultades facultativas en el Gobierno, y es cuando inviste al Presidente pro tempore de precisas facultades extraordinarias. De modo que el artículo 46 de la Ley 58 de 1931, al autorizar a la Superintendencia de Sociedades Anónimas para crear numerosos empleos oficiales: fijándoles funciones y emolumentos o derechos —sin revestir al Presidente de facultades extraordinarias—, es violatorio de aquellas disposiciones, ya que el Congreso delegó en la Superintendencia facultades privativas de la Ley, facultades que el Congreso no puede delegar ni siquiera en el Gobierno y muchísimo menos en una oficina subalterna a éste.

Aún más, conforme al numeral 8º del Artículo 69, el Congreso puede darle al Gobierno ciertas autorizaciones, pero sólo para ejecutar determinados actos comprendidos en la órbita constitucional del Gobierno; de allí se deduce que el Congreso no puede autorizarlo para ejecutar actos que estén fuera de esa órbita. En consecuencia, como el crear empleos y fijar dotaciones, y el regularizar el servicio público, son actos que no corresponden a la órbita del Gobierno, sino a la del mismo Congreso, en virtud de lo dicho en las reglas 6º y 7º del Artículo 69 y el Artículo 56 de la Carta, resulta clarísima la violación de estas disposiciones por el citado Artículo 46 de la Ley 58.

3º—Veamos ahora otras disposiciones constitucionales violadas por la Ley que acusa: El numeral 2º del Artículo 71 de la Carta dice que es prohibido al Congreso inmiscuirse en asuntos de la privativa competencia de otros órganos, según sus afinidades corresponde al Presidente de la República; el ordinal 13 del Artículo 115 añade que corresponde al Presidente como suprema autoridad administrativa “reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública Nacional”, y por último, el segundo inciso del Artículo 38 señala las autoridades administrativas la función de inspeccionar las profesiones y oficios en lo relativo a moralidad y seguridad y salubridad públicas.

Todas esas disposiciones han sido violadas por el Artículo 46 de la Ley 58.

a)—Porque si el Congreso quería autorizar al Gobierno para establecer la Institución de los Contadores Juramentados, no podía indicar la oficina especial y previamente encargado de hacerlo; era el Presidente quien podía indicar el Ministerio o la dependencia encargada de reglamentar la institución.

b)—Porque tratándose de una profesión liberal como la de Contador Juramentado, para cuyo ejercicio como se verá en el Decreto que adelante acusa, la Superintendencia exige “títulos”, “estudios universitarios”, “presentación de exámenes”, “formación de pênsums didácticos”, etc., corresponde al Presidente reglamentarla, dirigirla e inspeccionarla, y no al Congreso por una ley, ni a la Superintendencia por un decreto o una resolución.

c)—Es obvio que no es del Ministerio de la Economía Nacional, del cual depende la Superintendencia, del que debiera depender la reglamentación de una institución como la de Contadores Juramentados, que es una profesión liberal, que se estudia en la Universidad; lógicamente, debiera estar adscrita esa labor al Ministerio de Educación Nacional; obsérvese, por ejemplo, que el Decreto en la condición 1º del Artículo 5º exige títulos universitarios refrendados por el Ministerio de Educación Nacional, en el parágrafo del mismo artículo requiere conocimientos universitarios para obtener el título de Contador; en el Artículo 8º regula los exámenes conforme al pensum oficial, y en el Artículo 9º asigna a la Superintendencia la misión absolutamente docente de expedir títulos profesionales. Todo ello está indicando lo impropio de que el Congreso se inmiscuya por medio de la ley en asunto privativo del Presidente o del Gobierno, fijando precisamente la oficina que debiera conocer de un negocio determinado, extraño a sus funciones normales de control o vigilancia de ciertas actividades económicas. Y ello pone de presente la violación de la regla 2º del Artículo 71 de la Carta.

4º)—El Artículo 74 de la Constitución dice que ningún acto legislativo será ley si no ha sido votado por el Congreso y sancionado por el Gobierno. Si se trata de una ley que autoriza para el establecimiento de una profesión liberal, y para cuyo ejercicio se exigen títulos universitarios y antecedentes de la misma clase, es obvio que en su sanción debe participar el Ministerio del ramo respectivo, el de Educación Nacional. Pero la Ley 58 de 1931 fue sancionada únicamente por el Presidente y el Ministro de Industria, con lo cual se violó aquel artículo de la Carta Fundamental.

5º)—Por último anoto la siguiente clara violación de la Constitución:

Establece el numeral 2º del Artículo 73 que las leyes sobre materias civil y procedimiento judicial no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara o por los Ministros del Despacho, limitándome al Artículo 46 que estoy acusando, de la Ley 58 de 1931, observo lo siguiente: trata de una materia civil como quiera que establece o autoriza establecer una profesión liberal, y señala a los Contadores Juramentados funciones comerciales; además, les da a esos contadores, privativamente, el papel de "peritos oficiales" en ciertos casos, reformando o adicionando el Artículo 711 del Código Judicial que no exige a los peritos el requisito de ser Contadores Juramentados, exigiendo solamente que sean imparciales, honorables y competentes. Por otra parte, el Artículo 46 modifica en varios puntos el Código de Comercio, en cuanto a las condiciones que deben reunir los liquidadores y revisores fiscales de sociedades.

Y siendo así, tal artículo debió ser presentado o aprobado por alguna de las Comisiones constitucionales del Congreso, y no lo que, como lo certifica el señor Director del Archivo del Congreso en los documentos que anexo; en ellos consta que el proyecto del Artículo 46 que acuso, fue sometido a la consideración del Senado y aprobado en el penúltimo de los debates, por tres senadores que ni siquiera eran miembros de las Comisiones, lo cual no ocurrió con el resto de la ley que fue íntegramente aprobada por las Comisiones constitucionales de ambas Cámaras.

El artículo que acuso está, pues, viciado en su origen, y como a la Corte corresponde la guarda de la integridad de la Carta fundamental, debe declarar inexecutable una disposición que no se expidió conforme a sus normas.

Si la Corte acoge alguno de los cargos anteriores, deberá anular consecuentemente los decretos reglamentarios o dictados en uso de aquella autorización. Pero para el evento de que así suceda, procedo a acusar particularmente el Decreto Nº 1.357 de 1941, aprobatorio de la Resolución Nº 531 de 1941, expedida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas en ejer-

cicio de autorizaciones que le fue conferida por el mencionado Artículo 46 de la Ley 58 de 1931.

II

Presentó un ejemplar autenticado del Diario Oficial N° 24.730 de 6 de Agosto último, en el cual aparece promulgado el referido Decreto, y como el primer cargo que he de hacer es contra el Decreto en toda su integridad, sin perjuicio de acusarlo luego, artículo por artículo, pido a la Corte que para cumplir el requisito del Artículo 2° de la Ley 96 de 1936, dé por reproducidas literalmente todas las disposiciones del Decreto, por cuanto las presento aparte en forma auténtica, a fin de no alargar innecesariamente esta demanda:

El Decreto en toda su integridad excede la potestad reglamentaria violando la regla 3° del Artículo 115 de la Constitución y de manera directa infringe el primer inciso del Artículo 38 de la Carta, por los motivos que en seguida expongo:

1°—Hay exceso en la potestad reglamentaria por cuanto la Ley sólo autoriza a la Superintendencia para ESTABLECER la institución de Contadores Juramentados, lo cual entiendo yo que es fundarla, sentar sus bases; así define el significado de esta expresión el diccionario de la lengua española; pero la Superintendencia no solamente estableció la institución, sino que la reglamentó. llenó vacíos de la Ley, lo cual no puede nunca hacer el que la reglamentó; tales como el de exigir títulos para ejercerla, imponer derecho a contribuciones para conseguir esos títulos, practicar exámenes, etc., etc.

2°—Hay violación del Artículo 58 de la Carta porque esta disposición dice que "corresponde a LA LEY EXIGIR TITULOS DE IDONEIDAD Y REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES", de modo que tal cosa no puede hacerse por decreto y menos por resolución de una oficina subalterna.

III

Particularmente acuso los Artículos 1, 6 y 9 del Decreto que dicen así:

1°.—Establécese la Institución de los Contadores Juramentados de que trata el Artículo 46 de la Ley 58 de 1931, la cual estará integrada por todos aquellos Contadores Profesionales que hayan obtenido título de Contadores Juramentados expedida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de acuerdo con lo que se dispone en esta Resolución.

Artículo 6°—Los aspirantes al título de Contador Juramentado deberán llenar las siguientes condiciones:

1º) Haber obtenido el título de Contador en la Universidad Nacional o en Universidades o Colegios particulares, siempre que estas entidades estuvieren autorizadas por el Gobierno y sus títulos fueren refrendados por el Ministerio de Educación Nacional;

2º) Haber ejercido regularmente la profesión de Contador por un término no menor de cinco años, siempre que este ejercicio se hubiere efectuado en encargos de Contador, Revisor, Auditor, Contralor, etc., de entidades oficiales, Bancos, Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas o firmas comerciales de reconocida entidad o que se haya ejercido en forma continua la profesión, mediante oficina pública de Contador regularmente establecida;

3º) Reconocida honorabilidad profesional y comercial y solvencia moral intachable.

Parágrafo.—Los estudios de Contador deberán comprender indispensablemente conocimientos suficientes de derecho mercantil, legislación bancaria, legislación sobre Sociedades Anónimas, legislación sobre impuestos, declaración de renta, etc.

Artículo 90.—Corresponde a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la expedición de los títulos de Contador Juramentado previo concepto favorable de la Junta Asesora a que se refiere el artículo siguiente, ante la cual se presentarán las documentaciones y se surtirán las pruebas de que tratan los artículos anteriores.

Las disposiciones anteriores violan la regla 3ª del Artículo 115 de la Constitución, por exceso de potestad reglamentaria, y violan también directamente el inciso 1º del Artículo 38 de la Carta Fundamental, por los siguientes motivos:

1º) La autorización del Artículo 46 de la Ley 58 de 1931 sólo faculta a la Superintendencia para establecer la Institución de Contadores Juramentados, señalarles funciones a éstos y fijarles los emolumentos u honorarios. Pero no la autoriza, no podría hacerlo, para expedir títulos, justipreciar o avaluar el mérito de los diplomas universitarios, señalar las materias requeridas para comprobar conocimientos, practicar los exámenes del Artículo 8º; ni, en una palabra, exigir títulos de idoneidad o reglamentar el ejercicio de la profesión. Por cuanto esto, como en seguida demuestro, es privativo de la Ley.

2º) Tales disposiciones y otras que indicaré adelante, violaron directamente el primer inciso del Artículo 38 de la Carta, por cuanto sólo la ley puede exigir título o reglamentar el ejercicio de las profesiones. Tales materias no pueden ser objeto de un Decreto y menos de una Resolución de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, que no es entidad docente.

IV

También acusa igualmente el Artículo 5° del Decreto que dice lo siguiente:

Artículo 4°—Para obtener el título de Contador Juramentado requiere la condición de ser ciudadano colombiano en ejercicio.

Esa disposición viola de manera directa y flagrante el Artículo 10 de la Constitución, además de que excede claramente la potestad reglamentaria. Dicha disposición constitucional consagra la igualdad jurídica civil de los extranjeros en Colombia, la cual sólo puede ser condicionada o limitada por la ley y únicamente por razones de orden público. Como el ejercicio de una profesión liberal no constituye un derecho político, sino un derecho civil o una actividad lícita de trabajo que la misma Constitución protege, es clarísimo que un simple decreto reglamentario no puede vulnerar esa preciosa garantía.

V

Acusa las siguientes disposiciones del Decreto:

Artículo 12.—Todo aspirante al título de Contador Juramentado, pagará por la inscripción un derecho de \$ 25.00 y todo aquel que se sometiere a las pruebas de que trata el Artículo 8°, pagará, además la suma de \$ 10.00 por cada prueba. Estas sumas se destinarán para honorarios de las miembros de la Junta y para los demás gastos que el cumplimiento de esta resolución demande.

Artículo 13.—Si un aspirante a Contador Juramentado de aquellos a que se refiere el Artículo 7° no fuere calificado con éxito en cualquiera de las pruebas que señalen los ordinales c) y d) del Artículo 8° podrá admitirsele a una segunda prueba de las mismas, previa consignación de un derecho de \$ 25.00 y siempre que la segunda prueba se verifique dentro de los seis meses subsiguientes a la primera.

Artículo 20.—Para poder desempeñar el cargo de Contadores Juramentados se harán inscribir en la Secretaría de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Esta inscripción será válida por el término de cinco años y su renovación causará un derecho de \$ 25.00.

Las disposiciones anteriores son violatorias de la regla 3° del Artículo 115 de la Constitución por exceso de la potestad reglamentaria, por cuanto el Artículo 46 de la Ley no ha autorizado al Gobierno para disponer lo que allí manda; pero son especialmente violatorias, de manera directa, del Artículo 29 de la Constitución que dice "en tiempo de paz solamente el Congreso, las

Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones, y lo que en aquellas disposiciones se hace es sencillamente establecer impuestos sin la menor facultad para hacerlo.

VI

También acuso el Artículo 2º del Decreto, que dispone:

Artículo 2º—Las funciones que los artículos 46 de la Ley 58 de 1931 y 17 de este Decreto señalen a los Contadores Juramentados, son de carácter oficial, y solamente podrán desempeñarse por aquellos individuos que han obtenido el título en debida forma.

Esa disposición excede la potestad reglamentaria, violando la regla 3ª del Artículo 115 de la Carta, por cuanto ni en el Artículo 46 de la Ley 58 de 1931 dice que las funciones que ella misma señala como cosa de carácter oficial ni autoriza a la Superintendencia para darle ese carácter a los que esta señala. Conforme a la regla 1ª del Artículo 69 de la Constitución, sólo el Congreso, por medio de las leyes, puede interpretar otras leyes; la Superintendencia o el Gobierno, al interpretar que las funciones señaladas por la Ley 58 a los Contadores son de carácter oficial, y hacerlo por medio de una resolución o decreto, violan claramente esa regla. Además, la 6ª del Artículo 69 y el Artículo 56 sobre creación de empleos.

VII

Acuso igualmente el Artículo 15 del Decreto, que dice de esta manera:

Artículo 15.—Posesionado que sea el Contador Juramentado y antes de principiar a ejercer el cargo, deberá prestar caución por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para responder por los daños y perjuicios que pueda causar por el mal desempeño de sus funciones. Esta caución se prestará a satisfacción de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

En primer lugar, esa disposición viola la libertad de profesión que consagra la primera línea del Artículo 38 de la Constitución; además, viola la segunda línea del mismo artículo que atribuye a la Ley la función de reglamentar el ejercicio de las profesiones. Exigir una caución tan fuerte para ejercer una profesión liberal es coartar la libertad de ejercerla. Constituye, además, la imposición de una contribución extraordinaria, que solo la Ley podría establecer. Y, en todo caso, el Artículo acusado excede la potestad reglamentaria, puesto que el Artículo 46 de la Ley 58 en ninguna parte sugiere la posibilidad de que se establezca semejante caución para desempeñar las funciones referidas.

VIII

Acuso la regla 6º del Artículo 17 del Decreto, que dice lo siguiente:

6º—Los Contadores Juramentados serán tenidos especialmente en cuenta para la provisión de cargos de Revisores Fiscales de las Sociedades Anónimas.

Esa disposición excede la potestad reglamentaria y viola, además la regla 1ª del Artículo 69 de la Constitución, por lo siguiente:

1º) El Artículo 46 de la Ley reglamentada dice que los Contadores Juramentados tendrán, entre otras funciones, la de revisar los balances y los libros de contabilidad de las Sociedades Anónimas en los casos en que lo considere necesario la Superintendencia; pero la disposición acusada consagra una preferencia excesiva en favor de los Contadores Juramentados en la provisión del cargo de Revisor Fiscal de cualquier Sociedad Anónima y de manera general; cosa distinta es que los Contadores Juramentados puedan ser revisores fiscales de Sociedades, a consagrar, con fuerza de ley, que sólo ellos deben serlo o que deban ser preferidos, puesto que la obligación de preferir impone la exclusión de los otros revisores que no sean Contadores Juramentados.

2º) El Artículo 69, regla 1ª, de la Constitución, dice que sólo el Congreso, puede, por medio de leyes, reformar a otras leyes. La Ley 73 de 1935, Artículo 6º, había establecido la obligación en que están las Sociedades Anónimas de tener un Revisor Fiscal, sin exigir condiciones especiales para el desempeño de esa función. El mismo Artículo 46 de la Ley 58 de 1931, tampoco las exige. De modo que ha venido a ser el Decreto que acusa el que diga expresamente que para ser Revisor Fiscal de Sociedades Anónimas se requiere ser Contador Juramentado, o, al menos que debe preferirse a éstos, con lo cual reformó el Artículo 6º de la Ley 73 de 1935, cosa que sólo otra ley podría hacer.

IX

Acuso también las siguientes disposiciones del mismo Decreto:

Artículo 19.—La Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá cancelar en cualquier momento, en forma temporal o definitiva, y previo concepto de la Junta Asesora, el título de Contador Juramentado, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por violación de la reserva comercial o por cualquier otra causa razonable.

Artículo 20.—Parágrafo.—La inscripción o registro a que se refiere el presente Artículo no se renovará cuando el Contador Juramentado haya rehusado desempeñar cualquiera de las funciones que le corresponden habiendo sido requerido para el efecto por autoridad competente.

Las dos disposiciones anteriores violan los siguientes preceptos constitucionales:

1º—El Artículo 115, regla 3º, por cuanto exceden la potestad reglamentaria: en efecto, la Ley no ha autorizado a la Superintendencia ni al Gobierno para imponer penas o sanciones. Eso corresponde a la Ley.

2º El Artículo 22 de la Carta que dice que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes, ante el Tribunal competente y observando la plenitud de las formas judiciales. No existe ninguna Ley que erija en delito o culpa las causas razonables a juicio de la Superintendencia ni el rehusar desempeñar las profesiones cuyo ejercicio es libre; si existiera esa Ley, no sería la Superintendencia el tribunal competente ni podría ésta juzgar sin fórmula de juicio.

3º El Artículo de la Constitución, según el cual el ejercicio de las profesiones es libre y nadie puede ser construido a ejercerlas sino en casos muy especiales que no ocurren en la de Contadores.

4º El Artículo 55 de la Carta que prohíbe a las personas o corporaciones ejercer a la vez la autoridad política o civil, y la judicial o la militar. Por medio de las disposiciones que acuso y sus concordantes del Decreto, la Superintendencia se abroga el derecho de expedir títulos de Contadores (autoridad civil o política) y luego el de cancelarlas y sancionar a quienes cometen determinadas faltas (autoridad judicial). Es decir, dictadura.

Acuso la regla 7ª del Artículo 17 del Decreto que dice:

7ª Los Contadores Juramentados podrán dar certificaciones, atestaciones, etc., sobre estados financieros, declaraciones de impuestos, balances, etc.

Esta disposición viola el Artículo 37 de la Constitución, que consagra la reserva de las cartas y papeles privados; además, el autorizar a los Contadores a dar certificaciones y atestaciones sobre declaración de impuestos, modifica la legislación tributaria, especialmente la Ley 78 de 1935 y su Decreto reglamentario 818 de 1936; por esta razón, la disposición que acuso viola la regla 1ª del Artículo 69 de la Constitución, según la cual sólo la Ley puede modificar otras leyes. Es sabido que las declaraciones de impuestos son documentos confidenciales cuya divulgación es prohibida por la Ley, aún para los propios funcionarios del Ministerio de Hacienda, es, pues, impropio autorizar a los Contadores Juramentados a dar semejantes atestaciones y certificados.

LA ASOCIACION COLOMBIANA DE CONTADORES, institución respetable como pocas en Colombia, que ha logrado organizar de manera independiente la profesión verdadera de los Contadores Públicos, desea que esa profesión sea ciertamente reglamentada por el Estado y no se opondrá en ninguna for-

ma a su adecuada reglamentación. Pero no acepta que a los Contadores se les asimile a burócratas o empleados dependientes de ninguna oficina pública, quitándoles así la independencia que es la base primordial, fundamental de la profesión.

Lejos de oponerse la Asociación a la reglamentación de la profesión de Contadores, lo ha buscado y trabajado insistentemente por ella, sin éxito hasta ahora. Porque lo que a su juicio ha hecho la Superintendencia en el Decreto que acuso es rebajar esa profesión quitándole su indispensable independencia, hacer oficiales funciones que deben ser siempre particulares y establecer privilegios inaceptables en un país cuya constitución lo prohíbe.

Por eso tales Decretos no han producido el menor beneficio a la colectividad ni efecto alguno de mencionarse. En desarrollo de ellos, la Superintendencia escogió a su arbitrio a treinta (30) personas a quienes graduó, sin previo examen, de Contadores Juramentados, aunque muchos de ellos son completamente extraños a la profesión. Se consagró, pues, un verdadero monopolio de una profesión libre y lícita que la Constitución ampara y estimula: procedimiento único en este país en donde las profesiones han sido reglamentadas exclusivamente por Ley, como la del médico, la de abogado, la de ingeniero, la de dentista, la de farmacéutico, etc., etc. Y se excluyó de su ejercicio —llevándose de calle la letra y el espíritu de la Constitución de 1936— a meritorios extranjeros, únicamente para que el grupo de los treinta careciera de competidores.

Pido, pues, a la H. Corte declarar inexecutable, las disposiciones legales y reglamentarias que he acusado.

Bogotá, noviembre 5 de 1941.

Señores Magistrados.

(Fdo.) Carlos H. Pareja

A esta demanda del doctor Carlos H. Pareja, la sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 2 de marzo de 1943 (G.J. N° 1.996-Tomo LV-Pág.-226) declaró inexecutable por inconstitucional parte del Artículo 46 de la Ley 58 de 1931, en cuanto, en lugar de hacerlo el Gobierno Nacional o en su caso la Ley, delegó en la Superintendencia de Sociedades Anónimas, que no era órgano competente del Gobierno, la facultad de crear la Institución de los Contadores Juramentados y de fijarles algunas atribuciones. Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema encuentra bien, como es obvio, que sea la Ley la que reglamente la profesión de Contador, pero no que el Gobierno delegue en entidades no oficiales atribuciones que la Constitución le señala expresamente a la Ley y en su caso al Gobierno. Con este fallo también fueron castigados los Decretos N° 1.539 de agosto 8 de 1940 y el N° 1.357

de julio 31 de 1941 que dieron las normas para la reglamentación del citado Artículo 46 de la Ley 58 de 1931.

Es importante transcribir algunos apartes del magistrado ponente, doctor Arturo Tapias Pilonieta sobre el fallo de la Corte:

"En casi todos los países del mundo existe la profesión reglamentada de los Contadores Juramentados constituida por personas especializadas en el conocimiento de todos los principios y prácticas de la contabilidad, con amplia versación en Derecho Mercantil, Derecho Fiscal y Administrativo, y respaldadas además por una larga trayectoria de severa honorabilidad. Por sus actitudes esos profesionales son los mejores auxiliares en la función de vigilancia de las Sociedades Anónimas y los más indicados para servir los cargos de Revisores Fiscales y Liquidadores de esas y otras sociedades. En Inglaterra, Estados Unidos y otros países gozan los Contadores Autorizados de tal prestigio y fe, que las declaraciones de renta de los comerciantes van respaldadas con la firma de un Contador Juramentado, la cual es suficiente garantía ante las autoridades, de la conformidad de las declaraciones con la realidad comercial de la sociedad y prueba fehaciente de la exactitud numérica del denuncia de la respectiva renta...

"El legislador en 1931, en el artículo 46, en estudio, pretendió que se estableciera a semejanza de lo que hay en otros países, la Institución de Contadores Juramentados, elevándola a la categoría de profesión liberal reglamentada, compuesta de técnicos especializados en contabilidad y ciencias complementarias con el fin de crear un personal hábil y moralmente solvente de Contadores que sean por privilegio frente a los demás Contadores no autorizados, los llamados a ejercer cierto orden de las actividades, como las siguientes:

- 1—Revisar los balances y los libros de contabilidad de las Sociedades Anónimas en los casos en que considere necesaria la Superintendencia;
- 2—Desempeñar los cargos de liquidadores comerciales de las Sociedades Anónimas en liquidación o en quiebra;
- 3—Servir de peritos oficiales en los casos en que se requieran conocimientos técnicos especiales y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Con la creación de Contadores Juramentados en manera alguna se tiende, se faculta o se prevé, como lo crea el demandante, a la creación de nuevos empleados oficiales. Los contadores Juramentados según la intención del Artículo 46 no son empleados Públicos; y forman más bien un núcleo de Técnicos, seleccionados por sus conocimientos y con título especial de idoneidad, que por fuerzas de las circunstancias deben figurar inscritos en un escalafón. El

verdadero sentido, por consiguiente, del Artículo 46 es el de anticipar unos pocos elementos de reglamentación de la profesión de Contador, delegando a la Superintendencia el poder de perfeccionar la estructura de la Institución.

¿Puede hacer esto el legislador? El Artículo 38 de la codificación Constitucional da la clave para absolver el interrogante. Entre las atribuciones del Congreso está la de legislar sobre la reglamentación de las profesiones. Dictar leyes determinativas de requisitos o condiciones de idoneidad profesional y normas sobre la manera de ejercer esta actividad, es decir, crear la estructura de la institución.

"En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la autorización que le confiere el artículo 149 de la Constitución Nacional, declara inexecutable, por inconstitucionales, el Decreto Nº 1.357 de 1941 (Julio 14), originario del Ministerio de la Economía Nacional y los siguientes ordenamientos del Artículo 46 de la Ley 58 de 1931:

1—La proposición principal de dicho Artículo mediante la cual se confiere autorización a la Superintendencia de Sociedades Anónimas "para establecer la Institución de los Contadores Juramentados".

2—El pasaje del ordinal b): "... y desempeñar las demás funciones que sobre el ramo de sus conocimientos les fije la Superintendencia de Sociedades Anónimas".

3—Son executable las restantes disposiciones del Artículo 46 de la Ley 58 de 1931.

Publiquese, cópiese y notifíquese, dese aviso al Gobierno por medio del Ministerio respectivo e insértese el fallo en el próximo número de "La Gaceta Judicial".

FIRMAS O SOCIEDADES DE AUDITORES Y CONTADORES PUBLICOS

El señor Charles Nicholls, Chartered Accountant del instituto de Contadores Públicos Juramentados de Inglaterra y Gales, hombre de ejecutorias y de honor, fundó la primera firma de Contadores Públicos que hubo en nuestro suelo, por los años de 1928, cuya razón social fue, en un principio, "Nicholls and Brown", posteriormente, "Nicholls and Matthews", y finalmente, hacia 1930 "C. L. Nicholls & Co.", la cual practicó la Auditoría Pública con marcada influencia inglesa en cuanto a los sistemas empleados que con el tiempo fueron subrogados por los norteamericanos.

Una brillante nómina de colombianos prestó sus servicios en la "C. L. Nicholls & Co.", sobresaliendo en ella los nombres de Alberto Carrillo Leïsser,

Samuel Cepeda C., Noel Buendía, Rafael Guerrero Torres, Jorge Albis y Alirio Betancourt, entre otros.

Como extranjeros destacados en el servicio de la misma cabe mencionar a Andrés Perea Gallaga y Anton Cahn-Speyer.

La firma estableció su domicilio en Barranquilla, merced a su pujanza económica y por su posición geográfica privilegiada hacia el interior, por la confluencia del río Magdalena y hacia el exterior, en calidad de puerto sobre el Atlántico, verdadera puerta principal de Colombia.

El auge de las operaciones en que intervenía empero determinó su traslado a la capital de la República, quedando encargado de la oficina costanera el señor Alfred C. Clarke, quien más tarde se retiró de ella, para fundar su propia oficina de Contaduría Pública, que aún subsiste llevando su nombre.

En los comienzos del año de 1947 la sociedad del señor Nicholls fue absorbida por la primera firma de Contadores Públicos que llegó al país, con el nombre de "Price Waterhouse & Co.", a la que aquél cedió sus negocios, previo el pago de una prima, comprometiéndose además, a no ejercer públicamente la Contaduría Pública por un lapso de cinco años, compromiso que cumplió a cabalidad; pues sólo volvió a abrir sus oficinas como Contador Público independiente hacia 1952, en calidad de representante de la "Peat Marwick, Mitchell & Co.", la segunda firma internacional que llegó a Colombia.

Durante los años de 1947 a 1952 la Contaduría Pública fue ejercida exclusivamente en forma independiente, por la firma internacional "Price Waterhouse & Co.". Para ponerse al frente de esta organización llegó al país Theodor L. Wilkinson, sobresaliente ejemplar de la Contaduría Pública de Norteamérica, quien utilizó el personal cedido por el señor Nicholls, para mejorar la calidad de los servicios profesionales y multiplicar de esta suerte sus negocios. Al señor Wilkinson lo sucedió Mr. John S. C. Gould, y a éste, Mr. Ira L. Paret, Contadores Públicos autorizados del Instituto Americano de Contadores Públicos, distinguidos profesionales que en la actualidad el último de ellos hace parte de la organización Price Waterhouse en Colombia.

Sería una injusticia no resaltar la extraordinaria labor del Contador Público colombiano, Alberto Carrillo Leisser, a cuya capacidad, pulcritud y actividad debe en gran parte la Price Waterhouse el prestigio con que cuenta en el país. A este profesional corresponderá, a no dudarlo, tarea importantísima como fundador y director de una de las principales firmas nacionales de Contadores Públicos, cuando la Ley, en defensa de nuestra economía, no tolere ya la actuación de las firmas internacionales.

Después de la vinculación de las firmas "Price Waterhouse & Co." y de la "Peat, Marwick, Mitchell & Co.", fueron llegando al país las siguientes:

Arthur Andersen & Co., Arthur Young & Co., Deloitte, Plender Haskins & Sells; Ernst & Ernst Co.; Horwath & Hartwath; Klynveld, Kraayenhof & Co.; Lybrand, Ross Bros & Montgomery; Touche, Ross, Bayley & Smart.

Estas firmas trajeron al país y de manera especial a la profesión nuevas técnicas en su ejercicio por el sistema de sociedades u oficinas profesionales. Dieron a conocer las maneras y costumbres sobre el manejo de su clientela, la utilización adecuada de los auxiliares a quienes les cobran su experiencia pagándoles bajos salarios.

Estas firmas o sociedades desde su llegada a Colombia han dominado la Contaduría Pública, estableciendo un verdadero monopolio de la profesión, delito económico que se defiende y se agiganta cuando utilizan los siguientes servicios extras:

ESPIONAJE ECONÓMICO

A través de las firmas internacionales de Contadores Públicos, el capital extranjero, especialmente el norteamericano, dispone de una radiografía permanente de la Economía Colombiana, llegando incluso a conocer los planes de desarrollo a largo plazo, pues no sólo mantiene el monopolio en la auditoría de los estados financieros de las empresas de carácter privado, sino que además efectúa la revisión de las empresas de capital mixto o de carácter público, de los institutos descentralizados y aún de los organismos oficiales a nivel Municipal, Departamental y Nacional. En efecto, la mayoría de estas empresas y de estos institutos se ven obligados a contratar los servicios de auditoría externa con las firmas internacionales de Contadores Públicos por imposición de las entidades de crédito del exterior, como el Banco Interamericano de Desarrollo, "BID", Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento, y otras de menor importancia, tal hecho conlleva el desconocimiento total de nuestras contralorías desde la Municipal, hasta la Contraloría General de la República, y por si esto fuera poco, también se ignora el aval que debe dar la nación en respaldo de las operaciones crediticias que realizan las empresas en las cuales el Gobierno colombiano tiene participación.

Sin este control, o espionaje económico, por parte de las firmas extranjeras de Contadores no se daría fácilmente la inversión de capitales extranjeros en Colombia.

Es el monopolio de la Contaduría Pública la que le permite a los extranjeros conocer nuestra legislación económica, en su aspecto ejecutivo, funcional, a fin de dirigir y determinar las operaciones, bajo la cándida apariencia de una asesoría fiscal o financiera. Y así cuando concurren un inversionista extranjero y un inversionista nacional, aquél advierte a éste, que el control de los estados

financieras corresponderá a las firmas extranjeras, por razones de técnica y razonabilidad en el registro de las cifras, con lo cual viene a establecerse las bases de la negociación.

Esto explica el monopolio de las auditorías financieras por parte de las firmas extranjeras. Otro ejemplo aún más dicliente: una empresa nacional se encuentra en pésimas condiciones económicas, pero con una producción de fácil venta. El auditor externo o firma internacional la cual, se impone de hecho, del valor de los costos, y el resultado es la instalación de otra empresa competidora, a la que la firma nacional ha de venderse de acuerdo con la oferta, para evitar su quiebra.

EVASION DE IMPUESTOS Y FUGA DE DIVISAS

Algunas de estas firmas, para evadir impuestos, ocultan los libros de contabilidad, si los llevan, prefiriendo pagar la multa correspondiente al incumplimiento de este requisito que en todo caso es menor que la cuantía de los impuestos, que de acuerdo con la realidad financiera, debería pagar si les verifican la declaración de renta con los libros de donde fueron tomadas. La sobrefacturación en los laboratorios de drogas de propiedad de extranjeras va desde el 350% hasta el 5,647%. El cálculo aproximado en pesos colombianos pasa de los mil millones de pesos en el período de 1967 a 1970.

Este hecho tiene efectos altamente nocivos para el país, ya que esta fuga fraudulenta de divisas se carga en el precio de venta al contabilizarse como costo y además se evade el pago de impuestos al disminuir la utilidad por ese procedimiento. En estos laboratorios de drogas, de propiedad extranjera, como en la totalidad de las empresas de capital foráneo, los auditores externos y los revisores fiscales pertenecen a firmas o sociedades de contadores y auditores internacionales. Cabe aquí citar los ejemplos dados por el entonces presidente de Colombia doctor Carlos Lleras Restrepo, ante el presidente Nixon de los Estados Unidos y ante más de 300 periodistas del mundo en su visita a ese país en el año de 1969:

"Una compañía extranjera que hace negocios en Colombia, solicitó hace algún tiempo autorización para girar U.S.\$ 230.000.00 en utilidades de un año. Había recibido préstamos del sistema bancario colombiano por valor de US\$ 2.300.000.00, el capital total pagado de esa firma era de US\$ 14.000.00. En otras palabras, la compañía estaba sacando del país en un año el equivalente de 16 veces su inversión original. No cabe duda de que alguien se estaba enriqueciendo con este tipo de operación! Pero ciertamente ese alguien no era Colombia! En otra compañía, una empresa mixta el socio extranjero con un capital pagado de US\$ 200.000.00 recibió US\$ 900.000.00 en ganancias y US\$ 700.000.00 en regalías en un solo año. Los pagos al socio ex-

trajero por servicios técnicos ascendían al 17% de las ganancias de accionistas en 1946. En 1959 esa relación había aumentado al 50%. Una posible explicación de tal fenómeno, está en que se calculan los pagos de regalías sobre las bases de ventas brutas. A medida que los costos internos aumentan las ganancias de los accionistas disminuyen, pero los pagos al afortunado receptor de regalías se elevan.

Usualmente la firma que recibe la regalía es un accionista mayoritario en la empresa mixta y por consiguiente puede imponer su voluntad en las decisiones sobre políticas de la compañía, al paso que el accionista local está indefenso debido a su posición minoritaria. En tales condiciones, el pago de regalías tiende a adquirir un carácter de "Subspecie Aeternitates".

COMPETENCIA DESLEAL AL PROFESIONAL COLOMBIANO

Muchos Contadores Públicos colombianos y algunas pocas firmas nacionales de la profesión, han sido víctimas de persecución y de competencia desleal por parte de las firmas extranjeras por el solo hecho de haberse atrevido a abrir oficinas y a ejercer la profesión en forma independiente. Cuantos se han atrevido a hacerlo, la mayoría ha tenido que cerrar sus despachos profesionales, los que subsisten, sus ingresos son minúsculos en comparación con las firmas internacionales. No exagerando los ingresos anuales de las firmas nacionales existentes llegarían al de una sola de las firmas internacionales. Por ello, el profesional colombiano, individualmente o asociado no tiene más alternativa en la mayoría de los casos, que la de matricularse en las firmas extranjeras, porque su radio de acción es muy limitado. En ellas se les somete a un auténtico lavado cerebral, con el aprendizaje de sus sistemas y procedimientos con bajos salarios como recompensa a la gloria de adquirir experiencia en su engranaje todopoderosa. Los estudiantes de último año, los profesionales que capacitan las universidades no tienen autonomías ni estímulos para desarrollarse. En estas firmas su trabajo se mira como una mercancía, en el sentido Marxista del término. Su contrato profesional también significa una fuga de cerebros, sólo que es dentro de nuestras fronteras.

Otro acto que ha traído a estas firmas o sociedades de contadores la antipatía de los contadores colombianos es que tanto sus socios como sus empleados los afilian a las asociaciones de contadores nacionales, para que desde allí defiendan sus intereses, con lo cual crean una verdadera lucha entre los contadores colombianos. De este enfrentamiento han nacido las dos escuelas que se han encargado de fijarle a nuestra profesión las filosofías de sus normas y principios. La Escuela Universalista que defienden las firmas internacionales, sus socios y sus empleados y la Escuela Nacionalista que tiene por voceros a los contadores colombianos ajenos a los sistemas y procedimientos puestos en práctica por las firmas multi-nacionales de contadores y auditores.

Estas apreciaciones no sólo se observan en nuestro país, sino donde quiera que las firmas extranjeras operan. Por eso en Venezuela la Ley que reglamentó la Contaduría Pública, tuvo por objetivo inspirador la defensa de los profesionales venezolanos. También allí reunieron y denunciaron hechos análogos a los aquí citados y que la Ley que reglamentó la profesión resolvió combatir con criterio nacionalista para la defensa no solamente de los profesionales venezolanos, sino de sus riquezas naturales y de su economía en general.

En relación con las firmas o sociedades constituidas por Contadores Públicos colombianos, con alguna excepción, sólo hasta la expedición de la Ley 145 de 1960 se principiaron a formar algunas y la mayoría a partir del Decreto N° 410 de marzo 27 de 1971, por el cual se expidió el CODIGO DE COMERCIO.

Según registro de conformidad otorgado por la Honorable Junta Central de Contadores el 31 de diciembre de 1973, las siguientes firmas o sociedades de contadores colombianos podían ejercer las funciones propias de los Contadores Públicos:

Razón Social	Conformidad N°
Audidores Asesores Colombianos Ltda. "Audicont Ltda."	04-C
Audidores Contadores Titulados Ltda. "Audicont Ltda."	11-C
Audidores Revisores y Contadores Públicos Ltda. "Audicont"	33-C
Audicontables Ltda.	19-C
Becerra Cañizares Morales & Cia.	07-C
Beltrán Palacios Suárez & Torres	23-C
Boada & Cia. — Contadores Públicos—	35-C
Blanco & Blanco	42-C
César Ravira & Cia. — Contadores Públicos—	34-C
Chapman & Cia. Ltda.	28-C
Contadores Titulados inscritos asociados "Contial Ltda.	32-C
Contaldía Jaramilla & Co. Ltda.	43-C
Contapublic Ltda.	46-C
Cuéllar Feged & Co. Ltda.	13-C
Eduardo Alcardi de Castro	24-C
G. Peñalosa & Asociados	12-C
Gómez Mutis y Patiño	31-C
Guevara Millán & Cia. Ltda. — Contadores Públicos—	16-C
J. Pombo & Cia. "S. en C."	25-C
José A. Ferro & Cia" Ltda.	22-C
José Ulises Martínez & Co.	06-C
Juan José Amézquita & Co.	08-C
Lasarro y Millán Ltda. — Auditores y Contadores Públicos—	02-C
M'Causland & Compañía	45-C

Razón Social	Conformidad N°
Molina & Asociados Ltda.	17-C
Oficina Técnica Tributaria y Contable "Ofitec. Ltda."	36-C
Orozco & Cía. Ltda.	44-C
Pachón Orjuela & Asociados Ltda.	48-C
Pérez Urbina Céspedes Hackmayer Co. Ltda.	40-C
Rafael E. Rangel Durán & Cía. Ltda.	18-C
Rodríguez Vega & Cía. Ltda.	09-C
Sociedad Colombiana de Contadores Públicos "Soconti Ltda."	01-C
Sociedad de Contadores y Auditores Públicos, "Socap"	15-C
Sistemas —Contadores Públicos Ltda.—	41-C
Técnicos Contables Ltda. "Tecont Ltda."	21-C
Técnicos Contables Economistas Ltda. "Teconta"	37-C
William Angel Asesores Ltda.	39-C
Young López & Compañía	47-C

Como dato importante se aclara que de estas sociedades constituidas legalmente y que existieron con anterioridad al año de 1960, están: "Sociedad Colombiana de Contadores Públicos "Soconti Ltda.", fundada por los Contadores Públicos: J. Bernardo Calle, José Vicente Guerrero Enciso, Leopoldo Carriazo Paz, Jorge Rodríguez Pérez y Régulo Millán Puentes; y la de "Becerra Cañizares & Cía.", fundada por los Contadores Públicos José Ramón Becerra, Felipe S. Morales y Andrés Cañizares.

La proliferación de las firmas o sociedades colombianas se operó en razón a que la Ley 145 de 1960, en su Artículo 12, legisló en forma similar a como lo había hecho el Decreto-Legislativo 2.373 de 1956, en su Artículo 46, sobre la manera como debían de ejercer estas firmas u organizaciones contables las funciones adscritas a los Contadores Públicos. También el Artículo 215 del Código de Comercio, al disponer que ningún Contador Público podía ejercer más de cinco revisorías fiscales, permitió que las asociaciones o firmas de contadores podían ser designadas como revisores fiscales sin la limitación señalada en el Código. Esta función asignada a las personas jurídicas nos parece que viola la Constitución Nacional. No comprendemos como un ente jurídico pueda ser nombrado para desempeñar un cargo.

También se está poniendo en práctica la modalidad de prestar los servicios de los Contadores Públicos por medio de despachos o consultorios profesionales y los egresados de la Universidad Nacional del año 1973 fueron los primeros en abrir estos consultorios en forma similar a como ejercen su profesión los médicos. Este sistema es digno de citarse porque significa el nacimiento de las especializaciones en la profesión.

Es importante que la profesión se desarrolle a través de consultorias o firmas o sociedades, evitando si los monopolios que pueden amenazar la base misma de la profesión de la Contaduría Pública, pues, cuando se entra a la competencia con un respaldo económico excesivo, puede llegarse a la confianza pública por los caminos fáciles del dinero y no por los senderos pedregosos y ariscos de la ciencia.

Para que se medite un poco más sobre este tema, la revista norteamericana "Business Week", de abril de 1972, calculó para el mismo año, el ingreso de las firmas de auditores y contadores públicos de Estados Unidos en US\$ 2.500 millones, de los cuales la mitad corresponde a las ocho grandes firmas: Arthur Andersen; Ernst & Ernst; Price Waterhouse; Haskins & Sells; Peat Marwick Mitchell; Ross Brass & Montgomery; Horwath & Horwath, las cuales auditan más del 80% de las compañías registradas en las bolsas de valores de New York y otras de la unión americana. Estas firmas con la Touche Ross, y Arthur Young realizan en Colombia la totalidad de las Auditorías y Revisorías Fiscales de las empresas extranjeras y mixtas.

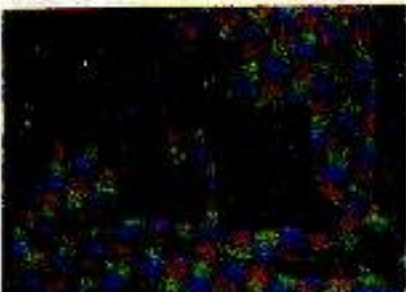
Para comprobar los famosos "servicios extras" que agiganta el monopolio de estas firmas es interesante conocer los despliegues periodísticos en algunos países de la América Latina—caso concreto—Venezuela, cuya fotocopia mostramos en este capítulo.

ESPIONAJE ECONOMICO A TRAVES DE AUDITORAS

Denuncia Director de Escuela de Administración de la UCV

Ocho firmas auditoras extranjeras realizan labores de espionaje de la economía venezolana y han monopolizado el campo de trabajo de los contadores venezolanos, según el Lic. Claudio Navarrete, Director de la Escuela de Administración y Contaduría de la UCV.

Agregó el Lic. Navarrete que entre esas firmas extranjeras, se encuentran las siguien-



"Ocho firmas auditoras extranjeras han monopolizado el campo de trabajo de los Contadores Públicos", según el Lic. Claudio Navarrete (Foto: Informativa).

tes: PricewaterhouseCoopers, Arthur Andersen, Ernst & Young, PwC, KPMG, Deloitte, Touche Ross, y Grant Thornton.

Estas firmas, se encuentran las siguientes: PricewaterhouseCoopers, Arthur Andersen, Ernst & Young, PwC, KPMG, Deloitte, Touche Ross, y Grant Thornton.

Estas firmas, se encuentran las siguientes: PricewaterhouseCoopers, Arthur Andersen, Ernst & Young, PwC, KPMG, Deloitte, Touche Ross, y Grant Thornton.

Estas firmas, se encuentran las siguientes: PricewaterhouseCoopers, Arthur Andersen, Ernst & Young, PwC, KPMG, Deloitte, Touche Ross, y Grant Thornton.

MONOPOLIO DE LAS AUDITORIAS

El 90 por ciento del mercado nacional de auditorías está bajo el control de esas ocho firmas extranjeras. Los contadores públicos que agrupan de manera colectiva en su mayoría son empleados por esas firmas, se dice, que los recursos que genera el país, mediante otros grandes flujos de dinero, son luego empleados y utilizados en beneficio de capitales extranjeros, dijo el Licenciado Navarrete.

Según sus palabras, esas firmas auditadoras extranjeras han logrado que por medio de sus acciones de espionaje económico, se pueda tener un conocimiento de los recursos que se generan en el país, así como de las actividades que se realizan por esas firmas extranjeras, incluso de los negocios que se realizan en el país.

Se da el caso de que cuando la nación tiene que pedir préstamos a bancos extranjeros, estos países les son presentada una auditoría hecha por una de las auditorías extranjeras.

APROBACION DE LEY DE EJERCICIO DE LA CONTADURIA

Desde el año 68 fue introducido al Congreso un proyecto de Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, que tiene como objeto proteger a los profesionales venezolanos que trabajan en ese campo y evitar que las empresas extranjeras sigan

operando en el país por alguna vía, directa o indirecta. Sin embargo, los intereses políticos que se manejan en ese momento, los cuales en muchos casos están más al servicio de los intereses extranjeros, han impedido que esa ley sea aprobada, así como el Director de la Escuela de Administración.

Por otra parte la Ley actual en su artículo 18 (parágrafo 1) que los Contadores Públicos deberán observar en el ejercicio de las actividades que le son propias, entre otras la siguiente norma: "Queda al servicio profesional contable, no comercial, prohibida la divulgación de información o la presentación de evidencia alguna obtenida, como consecuencia de una función, más allá de lo que compete y sólo en los casos permitidos por otras leyes".

También señala la Ley que los Contadores Públicos de una empresa sólo podrán ser auditados por personas que sean independientes e imparciales en relación con la misma.

Entre otras, esta medida evitaría el espionaje económico de nuestro país, por empresas extranjeras, y el monopolio de esas firmas auditadoras. Pero los grupos más beneficiarios que se movieron en el Congreso Nacional y que siempre han estado al servicio del imperialismo norteamericano impidieron que la ley se aprobara, entre las fracciones que más fuerza tienen en ese caso son la Fracción Decimotercera, y se anunció el por qué, finalizó el Lic. Navarrete.

RECOMENDACIONES PARA ESTAFAR AL FISCO NACIONAL HACEN AUDITORAS EXTRANJERAS

En un informe a uno de sus clientes, la "Price Waterhouse", formula sugerencias para burlar el pago de impuesto sobre la renta

La Price Waterhouse, una de las ocho firmas designadas por el Lic. Claudio Naranjo de efectuar labores de auditoría económica en nuestro país, elabora informes financieros para empresas norteamericanas donde señala posibilidades con las cuales pueden ser validadas las recomendaciones del Fisco Nacional.

Entre las recomendaciones presentadas a una empresa norteamericana se encuentran las siguientes: "Para ser exitoso al hacer el recuento de la inversión por valores importantes de productos con el objeto de evaluar la rentabilidad por producto y la capacidad productiva".

Lazo expresa "Un estudio general de una industria podría ayudar a la gerencia en la evaluación de los tipos de productos más rentables que deberían ser fabricados, en los programas de ventas, así como el conocimiento de tipos de precios rentabilidad que pueden resultar exceder de mercado como cosas y los tipos impositivos que deberían ser eliminados de las fuentes operativas".

Esto en el aspecto administrativo. En cuanto al fiscal, el sistema cambia la siguiente:

— En materia fiscal podría considerarse como

inversión en activos fijos el costo de las grabaciones sobre cintas y así aprovechar el crédito por inversiones a los efectos del impuesto sobre la renta.

— Podría estudiarse si hay una forma práctica de que Odeor aproveche el crédito de Bs. 2.245.000 por inversiones de Bs. 6.300.000 en activos fijos para efectos de impuestos sobre la renta.

— En la posición actual Odeor podría vender sus instalaciones a una compañía de bienes muebles porcida por los mismos accionistas, la que a su vez las vendería a Odeor. Posteriormente se un momento favorable Odeor podría comprar sus propias instalaciones para gozar de lo que se establece en el artículo 87 de la Ley.

— Las propiedades tributarias ser positivas por un tiempo prudencial por la nueva compañía (Lafont), a fin de evitar que la operación sea considerada como anormal. No hay que descartar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo en cualquier momento podría decretar a partir de vigentes una legislación especial a aplicar un sistema tributario anormal a esas operaciones como la única la que en todo aspecto sea aceptada al Fisco. En caso que toda la práctica con podría resultar copiarla.

El artículo reproduce una de las "consejos" que Price Waterhouse da a una empresa el 11 de agosto de 1989

El artículo reproduce una de las "consejos" que Price Waterhouse da a una empresa el 11 de agosto de 1989

Atentamente,

Price Waterhouse

El artículo reproduce una de las "consejos" que Price Waterhouse da a una empresa el 11 de agosto de 1989

El artículo reproduce una de las "consejos" que Price Waterhouse da a una empresa el 11 de agosto de 1989

LA CONTABILIDAD De IVP, CANTV, EDELCA en Manos Extranjeras



El espionaje se lo facilita por complacencia con el espion foráneo, dice el Lic. Luis Lizardi. (Foto NESTOR)

Ninguna de las firmas auditoras venezolanas trabaja en ninguna de las 426 empresas multinacionales radicadas en el país, expresó el Lic. Luis Lizardi, Secretario de Doctrina de la Federación de Contadores Públicos y Administradores Comerciales de Venezuela.

Agregó el licenciado Lizardi que las propias empresas oficiales en Venezuela utilizan los servicios de las firmas auditoras extranjeras que como ya se ha denunciado cumplen labores de espionaje en el país. Podemos mencionar las siguientes empresas: la C.A.N.E.V., I.V.P., EDELCA (Electrificación del Caroní), Instituto de Canalización, el Grupo Mendoza, auditadas por la Price Waterhouse; la Electricidad de Caracas la audita Arthur Anderson y hasta hace poco a la Comahora la audita la Arthur Young.

500 EMPRESAS DEL MUNDO BAJO SU CONTROL.

Las ocho firmas de las que hemos venido hablando son auditoras de las 500 empresas más importantes del mundo, que se distribuyen de la siguiente forma:

Firma	Empresas	%
Price Waterhouse	100	20
Arthur Andersen	66	13
Peat Marwick Mitchell	59	12
Ernst Ernst	68	14
Deloitte Plender Haskins Sells	53	11
Lybrand, Ross Bross Montgomery	53	11
Arthur Young	27	5
Otros	30	6
Datos no disponibles	4	—

Con vista al reparto —señaló el Lic. Lizardi— del mercado mundial de las empresas más importantes que controlan las ocho firmas auditoras, se evidencia que en cada país en donde haya una filial de las mismas, automáticamente son auditores externos referidos, cortándole toda posibilidad de desarrollo profesional a los profesionales idóneos de cada país y en consecuencia pona a trabajar a contadores públicos que soportan los lavados cerebrales, para que le defiendan sus intereses directos.

TAMBIEN PERJUDICAN A LOS TRABAJADORES VENEZOLANOS

Estas firmas auditoras no sólo impiden de manera directa el desarrollo de la industria nacional, sino también perjudican a los trabajadores venezolanos en general, señaló el Lic. Lizardi.

—En este sentido sucede lo siguiente: del cálculo de utilidades de fin de año que están obligadas a pagar todas las empresas establecidas en el país a sus trabajadores, las firmas auditoras (como su finalidad es la de propiciar la fuga de divisas y el debilitamiento de la economía nacional) se han especializado en crear artificios contables que aparentan reflejar la razonabilidad del pago de aguinaldos cuando éstos no están garantizados en cobrar lo máximo de 60 días de salario.

¿Cómo se evidencia esto?

—Esto se evidencia en que para realizar el cálculo de capital invertido como deducción que señala la ley del trabajo, ellos consideran el saldo de su casa matriz como parte del capital, prestaciones sociales, reservas de capital y en ningún caso deducen la disponibilidad que está en la casa matriz, amén de todas aquellas partidas que constituyen una capitalización muy especialmente en las empresas extractivas de mineral de hierro.

En estas empresas extractivas —agregó— se registran como gastos inversiones hechas en la adquisición de vehículos, muebles de oficina, banquetes en vetas de mineral a explotarse en años sucesivos y que en toda técnica contable son partidas preoperativas que se debitan como activos diferidos. Este es el caso de la General Motors, empresa auditada por la Price Waterhouse.

INVESTIGACION SOBRE LAS FIRMAS INTERNACIONALES DE CONTADORES Y AUDITORES PUBLICOS EN COLOMBIA

A fines del mes de Noviembre y primeros días de Diciembre de 1974, cuando se discutía el proyecto de Ley N° 094, el cual reglamentaba la nacionalización de las sociedades o firmas de Contadores en la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República como consecuencia de la intervención del señor Secretario Ejecutivo de la Junta Central de Contadores quien sugirió en su exposición la necesidad de dejar en claro ciertas campañas y conclusiones al manejo profesional de estas firmas, la Comisión ordenó un estudio o investigación sobre tales firmas internacionales y para integrar la sub-comisión respectiva nombraron a los Honorables Senadores Hernando Echeverry Mejía, Rueda Ribero y Díaz Granados. El primero de ellos optó por pedir directamente los informes a las autoridades del Gobierno que tuvieran relaciones o ejercieran control sobre ellas, entre las cuales se citó a la Superintendencia de Sociedades y de los Bancos, al Banco de la República, a la Dirección de Impuestos Nacionales y a la Junta Central de Contadores; en cambio, los dos Senadores restantes optaron por elaborar un cuestionario y lo mandaron a las firmas y sociedades internacionales de contadores para que lo absolvieran. De las respuestas que se obtuvieron y que deben reposar en los archivos de la Comisión Quinta quedó en claro lo siguiente:

Que únicamente dieron respuesta seis firmas de las ocho cuestionadas, y entre la que ellas declararon está la afirmación de que en el año de 1973 habían facturado por concepto de honorarios profesionales la suma total de \$ 89.000.000,00 y que las mismas habían pagado al Estado colombiano por impuesto de renta la suma de \$ 700.000,00.

Recomendamos este documento como una prueba sobre el monopolio de la explotación de la Contaduría Pública como profesión y como elemento de juicio sobre una posible evasión de impuestos al Estado. También dentro de los documentos llegados al Senador Echeverry Mejía, por considerarlo de interés general, reproducimos el siguiente, emanado de la Junta Central de Contadores, el cual se puede tener en cuenta cuando se quiera mostrar la explotación del trabajo profesional colombiano por parte de extranjeros:

RELACION DE SOCIOS Y EMPLEADOS CONTADORES PUBLICOS VINCULADOS A FIRMAS EXTRANJERAS DE AUDITORES

Nombre	Nacionalidad	Cédula N°	Contadores Públicos N° Inscripción
PRICE WATERHOUSE & CO			
Socios constituyentes:			
Theodore L. Wilkinson			NO

Nombre	Nacionalidad	Cédula	Contadores Públicos Nº Inscripción
Norman L. Irelan	Británico	NO	NO
James R. Watermead	Británico	NO	NO
Price Waterhouse y Company	U.S.A.	NO	NO
Socios Actuales:			
Andrew Wilson Barr	Estadinese	NO	NO
Robert Oscar Berger	"	NO	NO
Herman Willys Bevis	"	NO	NO
John Charles Biegler	"	NO	NO
Joseph William Brown	"	NO	NO
Henry Edward Brunk	"	NO	NO
Hugh Morgan Cantrell	"	NO	NO
Arthur Bettauer	"	NO	NO
Edwin Christian Chindod	"	NO	NO
Verden Roland Braper	"	NO	NO
Cleotens Allen Erdahl	"	NO	NO
Robert Edwin Field	"	NO	NO
Thomas Alan Canner	"	NO	NO
Gordon Francis Cardner	"	NO	NO
Kenneth Gerald Cadematory	"	NO	NO
William Thomas Hazelton	"	NO	NO
Henry Parker Hill	"	NO	NO
Raymond Arthur Hoffman	"	NO	NO
Benjamin Franklin Jackson	"	NO	NO
William Arthur Stinson	"	NO	NO
William Frank Kewer	"	NO	NO
Albert Harry Cohen	"	NO	NO
George Daniel McCarthy	"	NO	NO
Brendan John Meagher	"	NO	NO
Leslie Mills	"	NO	NO
Charles Atewell Moore	"	NO	NO
Howard Dudley Murphy	"	NO	NO
Kallman Nashner	"	NO	NO
Paul Edwin Nye	"	NO	NO
Warde Beverly Ogden	"	NO	NO
John Brugs O. Hara	"	NO	NO
Wyman Glen Patten	"	NO	NO
Joseph Daniel Coughlan	"	NO	NO
Joseph Leo Roth	"	NO	NO
William Albert Schan	"	NO	NO

Nombre	Nacionalidad	Cédula	Contadores Públicos Nº Inscripción
Clark Sloat	"	NO	NO
Richard Edward Luhmann	"	NO	NO
Leonard Mitchell Svoic	"	NO	NO
Roof Thomas K. Jr.	"	NO	NO
August Carlo Tierjen	"	NO	NO
Arthur Benjamin Toan Jr.	"	NO	NO
George Coulter Watt	"	NO	NO
Ernest Gunther Weiss	"	NO	NO
William Ernest Wilkenloh	"	NO	NO
Theodore Leonard Wilkinson	"	NO	NO
Harold James Wolosin	"	NO	NO
Louis Arie Wynhoff	"	NO	NO
Arthur Zimmermann	"	NO	NO

Representantes en Colombia:

Según poder otorgado por el apoderado general Sr. Weston Rankin.

Kenneth Eytan Jones	Británico	C.E. 11449	4498—A.
Donald E. Mitchell	Estadinese	C.R. 9036	4490—A.
Charles Knower Miller	"	NO	NO
Ira L. Paret	"	C.E. 40709	1056—A.
Alberto Carrillo Leisser	Colombiano	C.C. 29974	1057—A.
Anton Calin Speyer	Austriaco	C.E. 1321	1058—A.
John S. C. Gould	Estadinese	NO	NO

Empleados Contadores Públicos:

Pedro Acosta	Colombiano	C.C. 8113792	1241—A.
Adolfo Ayazo	"	C.C. 87005	1644—A.
Eduardo Barrera	"	C.C. 17076867	279—T.
Alirio Betancour	"	C.C. 273142	1177—A.
Pedro Bohigas	"	C.C. 103847	1055—A.
Jaine Baltrago	"	C.C. 126488	4449—A.
Rafael Caballero	"	C.C. 17005265	3187—A.
Jaine Castro	"	C.C. 154749	224—A.
Orlando de la Hoz	"	C.C. 822143	2577—A.
Hernando González	"	C.C. 17040873	227—T.
Jaine Manrique	"	C.C. 17058370	532—T.
Bernardo Montoya	"	C.C. 3309257	460—T.
Hugo Ortiz	"	C.C. 1807	1042—A.
Hugo Ospina	"	C.C. 8235849	337—T.
Aquileo Parra	"	C.C. 166341	525—T.

Nombre	Nacionalidad	Cédula	Contadores Públicos Nº Inscripción
--------	--------------	--------	---------------------------------------

Libardo Polo	"	C.C. 3709912	218—T.
Pedro Reyes	"	C.C. 45628	69—T.
Samuel Reyes	"	C.C. 145180	264—T.
Walter Ríos	"	C.C. 8221191	544—T.
Gabriel Suárez	"	C.C. 17064068	371—T.
Arturo Torres	"	C.C. 2933439	531—T.
Jairo Fonseca	"	C.C. 17023006	268—T.
Jorge I. López	"	C.C. 8241077	482—T.
Alberto Arroyo	"	C.C. 9105767	712—T.
Alfredo Arcery	"	C.C. 7414289	655—T.
Rubén Eduardo Madariaga	"	C.C. 7421831	768—T.
Miguel A. Benavides	"	C.C. 30005	387—T.
Jaime León	"	C.C. 17135692	710—T.
Luis Ramón Heras Lindado	"	C.C. 7447641	991—T.
Miguel Alfredo Osieras D.	"	C.C. 7419848	730—T.
Hernando Gómez	"	C.C. 17112398	855—T.
Juan Puentes Ch.	"	C.C. 151287	5847—A.
María Inna Cotrino	"	C.C. 41497333	1096—T.
Hugo Suárez Escobar	"	C.C. 14932997	1029—T.
Jaime Ruiz García	"	C.C. 14936954	1027—T.
Carlos Alberto Alvarez	"	C.C. 14943413	10003—T.
Alvaro Tamayo Plat	"	C.C. 1074	5465—A.
Hernando Moscoso Upegui	"	C.C. 3339341	1042—T.
Alvaro Martínez U.	"	C.C. 8265385	811—T.
Marina Vélez Ramírez	"	C.C. 32429120	711—T.
PEAT, MARWICK, & CO (Colombia)			

Socios constituyentes:

Charles Nichols	Británico	C.E. NO	NO
Pergus Mac Intyre Davidson	"	C.E. NO	NO
Alfonso Lloreda Camacho	Colombiano	C.E. NO	NO
José Lloreda Camacho	"	C.E. NO	NO
Peat, Marwick Mitchell & Co	(U.S.A.)	C.E. NO	NO
Peat, Marwick Mitchell & Co	(U.S.A.)	C.E. NO	NO

REFORMA

PEAT, MARWICK, Mitchell & Co (Bogotá)

Socios actuales:

Walter E. Hanson	Estadinese	C.E. NO	NO
Frederick B. Proctor	Inglés	C.E. NO	NO

Nombre	Nacionalidad	Cédula	Contadores Públicos Nº Inscripción
James W. Raisbeck	Estadinese	C.E. NO	NO
William M. Black	"	C.E. NO	NO
Charles R. McFadden	"	C.E. NO	NO
George P. de Zertucha	Residente	C.E. NO	NO
Joseph Loutit	Estadinese	C.E. NO	NO
William Gordon Lee	"	C.E. NO	NO
Francis A. Corcel	"	C.E. NO	NO
W.F. Raysbeck	"	C.E. NO	NO
Empleados Contadores Públicos:			
Diego Arana	Colombiano	C.C. 6377530	448—T.
Nohora Guzmán	"	C.C. 32446401	892—T.
Carlos E. Navarro	Estadinese	C.E. 113019	NO
Enrique Peñalosa	"	C.C. 2884196	178—T.
Federico Díaz R.	Colombiano	C.C. 29214322	547—T.
Jorge E. Jiménez	"	C.C. 2902618	384—T.
Juan B. Botello R.	"	C.C. 10064227	423—T.
Roberto Barragana	"	C.C. 5809611	410—T.
Luis J. Aguado	"	C.C. 2935839	350—T.
Favio Guzmán	"	C.C. 17045436	404—T.
Jairo Páramo D.	"	C.C. 3311724	440—T.
ERNST & ERNST (Colombia)			
Socios actuales:			
Ernst & Ernst International			NO
Bayron C. Porter	Estadinese	C.E. NO	NO
Empleados Contadores Públicos:			
Fernando Alvarez Gutiérrez	Colombiano	C.C. 162254	262—T.
Marco A. Calderón Vargas	"	C.C. 1346362	150—T.
Pedro A. Díaz Medina	"	C.C. 19085808	888—T.
Uriel Galeano Castro	"	C.C. 1913282	268—T.
Guido Torres Sañudo	"	C.C. 17000305	258—T.
Carlos Alberto Sánchez	"	C.C. 19072752	1110—T.

Nombre	Nacionalidad	Cédula	Contadores Públicos Nº Inscripción
--------	--------------	--------	---------------------------------------

CAHN SPEYER, PARET & CIA.

Socios constituyentes actuales:

Anton Cahn Speyer	Austriaco	C.E. 1821	1058—A.
Ira L. Paret	Estadínense	C.E. 40709	1056—A.
Kenneth Eyton-Jones	Británico	C.C. 11449	4498—A.
Donald E. Mitchell	Británico	C.E. 9036	4490—A.

Socios actuales:

Alirio Betancour Molina	Colombiano	C.C. 273142	1177—A.
Hugo Ospina Giraldo	"	C.C. 8235849	337—T.
Pedro Bohigas Bosh	"	C.C. 103847	1055—A.

Los socios Alberto Carrillo Leisser y Jaime Buitrago Ruiz, que según escritura N° 9985 del 30 de diciembre de 1971 adquirieron partes iguales de la sociedad, cedieron a título de venta a los socios actuales.

ARTHUR YOUNG COMPANY

Socios contribuyentes:

Thomas G. Higgins	NO	NO	NO
John J. Deering	NO	NO	NO
Ralph E. Kent	NO	NO	NO
Thomas D' Hynn	NO	NO	NO
J. Harold Stewert	NO	NO	NO

Socios actuales:

William Roland Nolan	Canadiense	C.E. 108086	NO
Gabriel Thomas Rozman	Uruguayo	C.E. 141569	NO
Roberto Hall Gómez	Colombiano	C.C. 880404	NO

Representantes en Colombia:

Edwin I. Riker	NO	NO	NO
Gabriel Rozman	Uruguayo	C.E. 141569	NO
James W. F. Raisbeck	Colombiano	NO	NO

Empleados Contadores Públicos:

Nombre	Nacionalidad	Cédula	Contadores Públicos Nº Inscripción
Alfonso Coronado Rivera	"	C. C. 2894691	4477—A
Ricardo Jaime Ronderos Acosta	"	C. C. 239349	2809—A
William Darío Vélez Villaba	"	C. C. 2583279	505—A
ARTHUR ANDERSEN & CO. (Colombia)			
Socios Constituyentes:			
Michael J. Johnson	Inglés	C. E. 59024	5400—A
David G. Johnson	NO	NO	NO
Wayne O. Quinn	NO	NO	NO
Charles R. Jewel	Estadinese	NO	NO
Arthur Andersen & CO (U.S.A.)	"	NO	NO
Apoderado especial: Gustavo López Jaramillo			
Empleados Contadores Públicos:			
Carlos Angulo	Colombiano	C. C. 3677150	239—T.
Miguel Antequera	"	C. C. 3692098	09—T.
Wayne H. Aper	Estadinese	C. C. 82842	NO
Alberto Bedoya	Colombiano	C. C. 17053951	395—T.
Libardo Gómez	"	C. C. 3703634	266—T.
Rodrigo Hernández	"	C. C. 1201430	1519—A
Gonzalo Jiménez	"	C. C. 7898118	334—T.
Michel J. Johnson	Inglés	C. E. 59024	5400—A
Alvaro Méra	Colombiano	C. C. 2889819	491—T.
Alfonso Parra	"	C. C. 17079133	322—T.
Luis Pérez	"	C. C. 2513674	1396—A.
Benjamin Pereira	"	C. C. 3709382	240—T.
Alfonso Pernia	"	C. C. 17059263	360—T.
Alexander Young	"	C. C. 113135	284—T.
César Rovira	"	C. C. 7563	2172—A.
David Correa	"	C. C. 8242313	435—T.
Alejandro González	Colombiano	C. C. 7435646	776—T.
Rafael Henao	"	C. C. 17068521	997—T.
José A. Pulido	"	C. C. 19083532	1121—T.
Jesús Arturo Rodríguez	"	C. C. 17194298	1101—T.
Gerardo Rojas	"	C. C. 12094859	1090—T.
Arquielles César	"	C. C. 14433318	829—T.

Nombre Nacionalidad Cédula Contadores Públicos N° Inscripción

Albe Mamel " C.C. 14434379 807—T.
 Roberto Padilla " C.C. 6085152 808—T.
 Gustavo González " C.C. 6096286 826—T.

DELOITTE PLENDER HASKINS & SELLS

Socios constituyentes:

John W. Qrean	Estadinese	NO	NO
Weldon Powell	"	NO	NO
J. Harry Williams	"	NO	NO
W. Guy Densen	Británico	NO	NO
Robert T. M. Mephail	"	NO	NO
John Godfrey	"	NO	NO
Haskins & Sells	(U.S.A.)	NO	NO
Deloitte Plender Griffiths	G. Bretaña	NO	NO

Apoderado en Colombia: José Lloreda Camacho y Alfonso Lloreda Camacho

REFORMA:

DELOITTE HASKINS & SELLS

Socios actuales:

Michael N. Cherkovich	Estadinese	NO	NO
Thomas B. Hogan	"	NO	NO
Philip J. Sandwaier	"	NO	NO
Jr. Robert L. Ereele	"	NO	NO
Dale V. Heinbuch	"	NO	NO

Empleados Contadores Públicos:

Joselin Pinto D.	Colombiano	C.C. 17088076	516—T.
Pedro A. Polido	"	C.C. 5396082	475—T.
Mario Riveros	"	C.C. 17080175	736—T.

FERGUS M. DAVIDSON, actuó como socio constituyente de la Firma DELOITTE PLENDER HASKINS & SELLS, en representación de la firma FERGUS M. DAVIDSON & CO. COLOMBIA.

Nombre	Nacionalidad	Cédula	Contadores Públicos N° Inscripción
--------	--------------	--------	---------------------------------------

TOUCHE, ROSS, RODRIGUEZ, VEGA & CO.

Socios constituyentes:

George O Tonks	X	C.E. 133750	NO
Carlos E. Rodríguez H.	Colombiano	C.C. NO	NO
Jaime D. Vega P.	"	C.C. 6069030	2837—A.

Socios actuales:

George O. Tonks	X	C.E. 133750	NO
James W. F. Raisbeck	Colombiano	C.C. 2863777	NO
Jaime D. Vega P.	"	C.C. 6069030	2837—A.

Representante Legal: Robert Bonczyk

Empleados Contadores Públicos:

Germán Escobar Silva	"	C.C. 2722492	450—A.
Hugo Cárdenas Leal	"	C.C. 2882419	305—T.
Jaime Barreto	"	C.C. 17159950	802—T.
Alcides Cueva	"	C.C. 2891737	836—T.
Carlos Sánchez	"	C.C. 6087868	868—T.

COMPAÑIA KLYNVELD KRAAYENH DE COLOMBIA

Socios constituyentes:

Antonius Hendricus Weedenburg	Holandés	C.E. 138709	NO
Alberto Peñalosa Bonilla	"	C.C. 262085	5590—A.
Gonzalo Peñalosa Bonilla	Colombiano	C.C. 137858	385—A.

Actualmente son socios de la firma los mismos constituyentes y no aparece relación de Contadores excepto los que arriba se denominan.

Socios de firmas extranjeras de auditores que se les han cancelado la matrícula profesional de Contador Público:

Charles Lee Nichools	Británico	NO	NO
Fergus M. Davidson	Británico		NO

El primero fundador de la firma CHARLES LEE NICHOLS Y CIA. y vinculado posteriormente a la PEAT MARWICK MITCHELL Y CO y el segundo vinculado a las firmas DELOITTE PLENDER HASKINS Y SELL Y ARTHUR YOUNG.

Bogotá, D. E., 31 de octubre de 1974.

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. BOGOTÁ, D. E., 17 DE MARZO DE 1975.

Es fiel copia tomada del anexo original enviado en carta de 5 de noviembre de 1974 al H. Senador Hernando Echeverri Mejía.

REGULO MILLAN PUENTES

Secretario Ejecutivo

En Colombia las funciones del Contador Público son muy importantes. Algunas de sus actividades como lo es revisar fiscal, en materia de impuestos eran desempeñadas por contables sin otra variante, si embargo que lo del empleado sujeta en un todo a los órdenes, directivos y disposiciones del patrono, quien, sin conocimientos de la ciencia contable ordenaba y dirigía estas cosas. Así los roles, el cobro de los débitos económicos y financieros de la empresa. Los representantes de los socios de las sociedades orientados a hacer con la sola finalidad de cumplir con el mandato legal. Por eso en esa época se empezaron desempeñando este cargo o personas muy bien educadas y bien pagadas pero totalmente ignorantes en la revisión y auditoría de contabilidad. A estas personas no se les podía nombrar Contador de que ellos pertenecían al gremio de contadores porque inmediatamente manifestaban su desprecio y repugnancia a esta profesión. Desde esos los puede presentarse, cuando necesite las oficinas de los Revisores Fiscales para invitarlos a que formaran parte del Instituto Nacional de Contadores Públicos a fines del año de 1951.

En el país no estaba la nación de planeación, ni los contadores públicos eran reconocidos como profesionales de alguna utilidad en su desarrollo económico. Precisamente la Misión Currie que vino a estar al Departamento de Planeación Nacional en su informe final a fines de 1950, consiguió lo siguiente:

"Tanto para la protección de los accionistas como para la mejor información de los directores de empresas, deberían mejorarse los sistemas contables. Las disposiciones legales vigentes obligan a los Revisores Fiscales de las empresas obligaciones tan difíciles que van de impuestos cumplimiento para personas de escasa preparación, quienes se limitan a firmar los comprobantes de honorarios. Las funciones de los Revisores Fiscales deberían de precisarse en forma objetiva y seleccionar cuidadosamente las firmas y las personas que se ocupan de esta actividad. Además, de las medidas sugeridas